

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

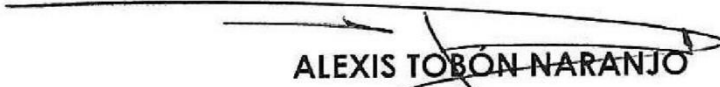
ESTADO ELECTRÓNICO 154

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

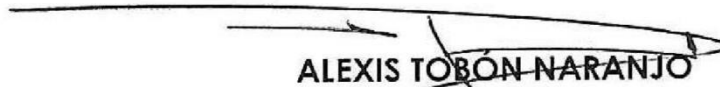
Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1306-1	Tutela 1ª instancia	JUAN CARLOS ZAPATA	Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia	Niega por improcedente	Septiembre 03 de 2021
2021-1207-1	Tutela 2ª instancia	FLORALDO MOSQUERA MOSQUERA	COLPENSIONES y otro	Revoca sentencia de 1ª instancia	Septiembre 03 de 2021
2019-1380-1	Auto ley 906	homicidio agravado	DAIRO FERNEY CHAVERRA DIEGO	concede prórroga solicitada	Julio 01 de 2021
2021-1274-3	Tutela 1ª instancia	Carlos Mario Zuluaga Castañeda	Juzgado 1° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	Niega por hecho superado	Septiembre 03 de 2021
2021-1328-3	auto ley 906	violencia intrafamiliar	Dubian Darío Rincón Muñoz	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 06 de 2021
2021-1248-3	auto ley 906	Concierto para delinquir	Ana Lindelia Gallego Caro y otro	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 06 de 2021
2021-1338-4	Tutela 1ª instancia	Andrés Felipe Hernández Posada	Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia	Niega por hecho superado	Septiembre 06 de 2021
2021-1320-4	Tutela 1ª instancia	Julio Cesar Rojas Padilla	Juzgado Penal del Circuito de El Santuario y otros	Niega por hecho superado	Septiembre 06 de 2021
2018-1940-4	Sentencia 2ª instancia	Ilícito aprovechamiento recursos	Francisco Solano Villa.	Confirma sentencia de 1ª instancia	Septiembre 06 de 2021
2021-1215-4	Tutela 2ª instancia	Oscar Hernando Castaño Valencia	: Unidad Nacional de Protección	Declara NULIDAD	Septiembre 06 de 2021
2021-1329-5	Tutela 1ª instancia	Humberto Seca de Arco	Juzgado 3° de E.P.M.S de Antioquia	Niega por improcedente	Septiembre 03 de 2021
2021-1354-5	Consulta a desacato	Zoraida María Bolaños Paniagua	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS SAVIA SALUD	revoca sanción impuesta	Septiembre 03 de 2021
2021-1158-5	auto ley 906	Homicidio agravado	JUAN SEBASTIAN BERRÍO MARÍN	Fija fecha de publicidad de providencia	Septiembre 06 de 2021
2021-1269-5	Tutela 2ª instancia	osé Fabián Cuartas Pino y otros	UARIV	confirma fallo de 1ª instancia	Septiembre 06 de 2021

2021-1220-6	Tutela 2º instancia	JAIR DAVID ESCOBAR VARGAS	ARL POSITIVA Y OTRO	confirma fallo de 1º instancia	Septiembre 06 de 2021
2021-1222-6	Tutela 2º instancia	SANTIAGO CASTRO BEDOYA	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS	revoca fallo de 1º instancia	Septiembre 06 de 2021
2021-1302-6	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO	JULIO CESAR RUIZ ZAMORA	confirma auto de 1º instancia	Septiembre 06 de 2021

FIJADO, HOY 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
 Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
 Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (03) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 115

RADICADO : 2021 - 1306 -1 (05000-22-04-000-2021-00502)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : JUAN CARLOS ZAPATA
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y
OTRO
DECISIÓN : NIEGA TUTELA- HECHO SUPERADO

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JUAN CARLOS ZAPATA en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE APARTADÓ, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ Y el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE APARTADÓ por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

A la demanda se vinculó de manera oficiosa al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Refiere el señor JUAN CARLOS ZAPATA que el 08/06/2021 se elevó

ante los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Medellín, solicitud de libertad condicional ya que cumple con los requisitos para acceder a dicho beneficio y el Juzgado de Ejecución de Penas procedió a solicitar a la oficina jurídica del EPC La Paz, resolución favorable, cartilla biográfica y cómputos para redención de pena, sin recibir respuesta alguna.

Aduce que el 20 de junio, radica nuevamente solicitud de libertad condicional y mediante auto de sustanciación del 22 de junio se solicita nuevamente documentación a la cárcel. Sin embargo, en atención a que fue trasladado del Penal, también se dispuso la remisión de su expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, de quienes tampoco ha recibido respuesta a su petición.

Informó que el 15 de agosto de 2021 presentó una acción de hábeas Corpus, toda vez que los accionados están vulnerando su derecho fundamental a la libertad.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos vulnerados y se otorgue la libertad condicional al señor Juan Carlos Zapata, disponiéndose el traslado inmediato a su lugar de residencia.

LAS RESPUESTAS

1.- La Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad La Paz Itagüí informó que verificado el sistema integral penitenciario y carcelario SISIPPEC WEB, el privado de la libertad se

encuentra a cargo del establecimiento CPMS Apartadó, por el delito de concierto para delinquir y su condena es vigilada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. Agrega que el 25 de agosto se remitió al CPMS Apartadó certificado de calificación de conducta del interno para resolver solicitud de libertad condicional mediante acción de tutela. Por lo que solicitó desvincular al Penal del trámite constitucional.

2.- El Asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Apartadó informó que el señor Juan Carlos Zapata fue capturado el 06/28/2018 e ingresó al establecimiento el 07/06/2021 a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Señala que el privado de la libertad manifiesta que elevó solicitud ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín por intermedio de abogado, no obstante, dicho juzgado no ha requerido ningún documento a ese Establecimiento. Agregó que el interno interpuso una tutela por los mismos hechos en el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín. Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela ya que el responsable para dar respuesta a la solicitud de Libertad es el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

3.- El Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó indica que ese despacho tramitó solicitud de hábeas Corpus recibida por reparto el 11 de agosto del presente año, donde aparecía como accionados el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, vinculándose al Establecimiento Penitenciario y Carcelario

“La Paz” de Itagüí – Antioquia y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Reposo” de Apartadó – Antioquia, y en atención a la respuesta del Juzgado Cuarto se procedió a vincular al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, despacho judicial que en la actualidad vigila la pena del señor JUAN CARLOS ZAPATA.

Afirma que con sentencia 238 y fallo penal 08, se negó por improcedente, el amparo constitucional de Hábeas Corpus, notificándosele de dicha decisión tanto al accionante como a los accionados, mediante oficios nros. 1715, 1716, 1717, 1718 y 1719. Indicando igualmente que no hubo apelación por ninguna de las partes.

Informó adicionalmente que en el Juzgado Noveno Penal del Circuito de la ciudad de Medellín, existe otra Acción de Tutela, por los mismos hechos, mismo accionante y mismos accionados, bajo el Radicado nro. 2021-0119-00.

4.- El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín informó que le vigiló pena al señor Juan Carlos Zapata quien presentó varias solicitudes de libertad condicional, las cuales fueron allegadas los días 15 de noviembre de 2020; 8 de junio de 2021; y 20 de junio de 2021; por lo anterior, mediante comunicados del 17 de noviembre de 2020, 9 de junio de 2021 y 22 de junio de 2021, se requirió mediante oficio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz, allegara la documentación necesaria para resolver la solicitud de libertad, sin que se hubiere recibido respuesta alguna por parte del dicho centro carcelario, hasta el momento que fuera

remitida la actuación por competencia a los homólogos de Antioquia.

Señaló que el pasado 11 de agosto de la presente anualidad, cuando fue vinculado al despacho a un Hábeas Corpus, tuvo conocimiento del traslado del PPL al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó-Antioquia por lo que se ordenó la remisión de toda la actuación a dichos juzgados correspondiéndole la vigilancia al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y quien debe resolver lo pertinente sobre las solicitudes que eleve el accionante, por lo que solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones en contra del juzgado.

5.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia indicó que el 11 de agosto de 2021, se le asignó la vigilancia de la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión que a JUAN CARLOS ZAPATA le impuso el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín como autor del delito de concierto para delinquir agravado, negándole la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal. Las diligencias se identifican con el CUI 05 001 60 00000 2018 01027.

Expuso que el expediente se recibió con solicitud de libertad condicional, a la cual el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le había comenzado a dar trámite solicitando documentación al centro de reclusión de La Paz en Itagüí.

Señaló que en fechas recientes a la acción constitucional, el condenado acudió a la acción de hábeas Corpus, la cual entiende el

despacho no prosperó y en atención a la insistencia en la resolución del pedimento de la libertad condicional, mediante auto interlocutorio número 2081 del 30 de agosto del presente año, se negó el subrogado previsto en el artículo 64 del Código Penal, por la grave entidad del delito cometido por él, providencia que se encuentra en trámite de notificación, lo cual significa que no ha alcanzado firmeza y que el condenado puede hacer uso de los recursos de ley para impugnarla.

LAS PRUEBAS

- 1.- El accionante remitió solicitud de libertad condicional de fecha junio de 2021, otorgamiento de poder y captura de pantalla de consulta en la página web de la Rama Judicial respecto de su proceso.
- 2.- La Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad La Paz Itagüí anexó certificado de conducta del señor Juan Carlos Zapata y captura de pantalla de envío el 25/08/2021 del certificado de calificación de conducta del correo electrónico tutelas.epcitagui@inpec.gov.co para el área de jurídica del EPC Apartadó: jurídica.epcapartado@inpec.gov.co.
- 3.- El Asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Apartadó remitió cartilla biográfica del interno y constancia de envío por correo electrónico de vinculación a acción de tutela radicada 2021-0119 tramitada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín.
- 4.- El Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó remitió copia

de todo el trámite de la acción constitucional de hábeas corpus.

5.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia remitió copia del auto interlocutorio No. 2081 de fecha 30 de agosto de 2021 mediante el cual se le negó la libertad condicional y de la ficha biográfica del proceso donde consta la fecha de reparto del expediente.

- Es de anotar que en virtud a que, tanto en respuesta emitida por el Asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Apartadó como el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó, coinciden en afirmar que en el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín se tramita tutela por los mismos hechos, accionante y accionados, en el radicado 2021-0119, se solicitó información a dicho Despacho, quien informó que no ha emitido fallo de tutela y procedió a remitir lo pertinente, advirtiéndose que el escrito de tutela y los anexos son idénticos a los presentados en esta Corporación en la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o

amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que *“respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.*

*“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.** En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una*

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]” (Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Ahora, con respecto al derecho de petición que les asiste a las personas privadas de la libertad, ha dicho en reiteradas oportunidades la Alta Corporación que²:

3.1.1 Como ha dicho en varias oportunidades la Corte Constitucional, las personas privadas de la libertad son sujetos de especial vulnerabilidad por la especial relación de sujeción entre el recluso y el Estado³. En la sentencia T-153 de 1998, se explicó que “los

² Sentencia T-479 de 2010.

³ Sobre el punto del estado de sujeción especial de los reclusos frente al Estado ver, entre otras, las sentencias T-596 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón); C-318 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-705 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-706 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-714 de

*reclusos se encuentran vinculados con el Estado **por una especial relación de sujeción**. Ello significa que este último puede exigirle a los internos el sometimiento a un conjunto de condiciones que comportan precisamente la suspensión y restricción de distintos derechos fundamentales, condiciones sobre las cuales deben añadirse que deben ajustarse a las prescripciones del examen de proporcionalidad”⁴.*

*3.1.2 También se ha dicho por parte de la Corte que la privación de la libertad implica la suspensión absoluta de algunos derechos como la libertad personal o la libre locomoción, que se encuentran limitados a partir de la captura. Sin embargo, otro grupo de derechos, como el derecho a la intimidad personal y familiar y los de reunión y asociación, pese a que pueden llegar a ser fuertemente limitados, **nunca podrán ser completamente suspendidos**. En tercer término, estima la Corte, que **la persona privada de su libertad, sin importar su condición o circunstancia, está protegida por un catálogo de derechos que no pueden ser objeto de restricción jurídica durante la reclusión**⁵. Esta línea jurisprudencial fue precisada con detalle en la Sentencia T-153 de 1998, en donde se dice que **un grupo de derechos como “...la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que está sometido su titular”**⁶. Por último, la Corte ha establecido **el deber positivo**⁷ **en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias**⁸ **que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización**⁹ **de los reclusos**¹⁰.*

3.1.3 En este orden de ideas la Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que

1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), y T-966 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-881 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynnet) y T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ Negrilla fuera del texto. Precedente citado por la sentencia T-851 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda).

⁵ Se trata de derechos como la vida, la integridad personal o la libertad de conciencia.

⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón; T-273 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M.P. Hernando Herrera; T-437 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ [Cita del aparte transcrito] véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

⁸ [Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

⁹ [Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados. Este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

¹⁰ Jurisprudencia reiterada en la Sentencia T-126 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).

no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad¹¹. En la Sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que:

*“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria. La única razón que justificaría una eventual limitación del derecho fundamental de petición de un recluso consistiría en que el titular del mencionado derecho abusara de éste en detrimento de los derechos fundamentales de otras personas. El derecho de petición de los reclusos no comporta la obligación de las autoridades carcelarias de dar respuesta positiva a las solicitudes que aquellos eleven, ni de realizar las gestiones que se les soliciten. **Los deberes de estas autoridades, en punto al derecho fundamental de petición, consisten en adoptar todas aquellas medidas necesarias para que los internos reciban una respuesta completa y oportuna a sus peticiones. Las autoridades penitenciarias están en la obligación de motivar, en forma razonable, las decisiones que adoptan frente a las peticiones que un recluso ha elevado. No basta con que se ofrezca una respuesta a la petición del interno sino que, además, es necesario que se expongan las razones que la autoridad contempló para decidir en el sentido que efectivamente lo hizo, de manera que el recluso pueda conocerlas y, eventualmente, controvertirlas**”¹².*

3.1.4 Del mismo modo, en la Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) **suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada**, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente”¹³.

3.1.5 Así mismo en la Sentencia T-1074 de 2004¹⁴, dijo la Corte con relación al derecho de petición de los reclusos que:

“Debe observarse que el derecho del recluso a obtener una respuesta de fondo, clara y oportuna, no puede verse afectado por trámites administrativos internos del establecimiento penitenciario y carcelario en el cual se encuentra recluido el interno, pues podría tornarse

¹¹ Se ha tratado el tema en las Sentencias T-705 de 1996, T-305 de 1997, T-435 de 1997, T- 490 de 1998, T- 265 de 1999, T-1030 de 2003, T-1074 de 2004, T-439 de 2006, T-048 de 2007 y T-537 de 2007.

¹² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹³ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M.P. Clara Inés Vargas. El mismo precedente se tuvo en cuenta en la Sentencia T-048 de 2007

nugatorio su derecho fundamental de petición. Así mismo, es claro que en los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”.

3.1.6 Teniendo en cuenta esta línea jurisprudencial, no tiene razón el juez de instancia cuando negó la tutela al considerar que en el caso concreto no se vulneró el derecho de petición. Como quedó resumido en los antecedentes, el juez a quo, citando la Sentencia T-010 de 1998, dijo que el tutelante no cumplió con los requisitos generales del derecho de petición ya que no se dieron uno de los extremos fácticos para el ejercicio de dicho derecho, que consiste en que se demuestre que la solicitud sea presentada en fecha cierta a la autoridad competente¹⁵.

(...)

3.1.8 Considera la Sala que no se pueden exigir los mismos requisitos del derecho de petición de una persona que detenta el ejercicio pleno de sus derechos, ya que como se analizaba con anterioridad la persona privada de la libertad se encuentra vinculada con el Estado por una relación de especial sujeción y depende de éste para ejercer plenamente el mencionado derecho. Por tanto, no se puede exigir que la petición llegue a manos de la autoridad competente como un requisito sine qua non para poder tutelar la violación del derecho en el caso de los reclusos. En estos casos el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales. Si el recluso sigue el conducto regular contemplado en las normas administrativas y emplea todos los medios a su disposición para ejercerlo de buena fe, no puede dejar de ser amparado su derecho argumentando que no se ejerció de manera correcta o completa.

3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el

¹⁵ Al negar la acción de tutela por violación del derecho de petición de Mauricio Álvarez Martínez dijo la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia que “...en el caso concreto no se puede probar que se hizo la solicitud en una fecha cierta ante la autoridad competente del requerimiento o la petición...”

juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.

Con lo anterior, se desprende que las personas privadas de la libertad por su relación de sujeción frente al Estado, son sujetos de especial vulnerabilidad y, en tal sentido, las autoridades del INPEC actúan como tutores del recluso, mientras éste se encuentre en esa situación, correspondiéndole a dicha autoridad, con respecto al ejercicio del derecho de petición que le asiste al interno, lograr que las solicitudes que se eleven por este grupo poblacional sean remitidas a las autoridades destinatarias, teniendo la obligación de verificar que la misma efectivamente llegue a su destino, para que se le pueda ofrecer, por parte del funcionario competente, una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud realizada por el actor es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho

*fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”¹⁶.

En el presente caso, el accionante considera que se le vienen vulnerando sus derechos fundamentales por cuanto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA no ha resuelto la petición de libertad condicional elevada el 08 de junio de 2021 y reiterada el 20 de junio.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA allegó auto interlocutorio Nro. 2081 del 30 de agosto de 2021 mediante el cual se negó la libertad condicional al actor por la gravedad de la conducta cometida, decisión que se encuentra en trámite de notificación.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de libertad condicional del señor JUAN CARLOS ZAPATA fue resuelta mediante auto interlocutorio del 30 de agosto del presente año; por lo que al día de hoy el juzgado accionado ha resuelto de fondo lo peticionado.

Tal decisión se encuentra en trámite de notificación y eventualmente podrá el condenado, si es su deseo, hacer uso de los recursos de ley para impugnarla, por lo que a esta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un

¹⁶ Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la entidad accionada ya emitió la respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Adicionalmente no es procedente el amparo, teniendo en cuenta que como se indicó, se pudo constatar que en el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Medellín se tramita tutela por los mismos hechos, accionante y accionados, en el radicado 2021-0119, la cual informó esa oficina judicial fue recibida también el 23 de agosto del presente

año y de cuya respuesta se pudo comprobar que el escrito de tutela y los anexos son idénticos a los presentados en esta Corporación en la presente acción constitucional.

Al respecto, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la temeridad al señalar:

“ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, la temeridad se configura cuando se reúnen los siguientes cuatro elementos: (i) identidad en el accionante; (ii) identidad en el accionado; (iii) identidad fáctica; (iv) ausencia de justificación suficiente para interponer la nueva acción¹⁷.

Por ende al advertir que el accionante presentó la misma tutela ante varios despachos, según el artículo 38 citado, se debe rechazar o decidir desfavorablemente la misma, y en el caso a estudio como el trámite se adelantó, entonces la Corporación procede a decidir desfavorablemente el amparo, aclarando que como el actor no es abogado, no se emitirá sanción alguna.

¹⁷ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-662 de 2002; T-883 de 2001.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** las pretensiones de tutela elevadas por el señor JUAN CARLOS ZAPATA, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y Otros, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d88551618be29210cac3ce46bdcbeac9a0079983f14fe5f0e6f95d5e3
3c33935

Documento generado en 03/09/2021 04:43:32 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (03) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 115

PROCESO : 2021-1207-1 (05045-31-04-002-2021-00273)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : FLORALDO MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO : COLPENSIONES
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-, en contra de la sentencia proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), mediante la cual concedió el amparo del derecho fundamental de petición que se estima vulnerado al señor FLORALDO MOSQUERA MOSQUERA.

LA DEMANDA

Expuso el señor FLORALDO MOSQUERA MOSQUERA que elevó derecho de petición a COLPENSIONES el 01 de junio de 2021, mediante el cual solicita colilla de pago donde se evidencie el IBC, a fin de adelantar reclamación con respecto al pago de los aportes, afirmando que pese a que para efectos de notificación informó tanto su número de celular, como su correo electrónico, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha obtenido respuesta.

Por lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales vulnerados y se ordene a COLPENSIONES dar respuesta clara, de fondo y congruente con la petición elevada el 01/06/2021 y le sea notificada.

- La entidad accionada durante el traslado no dio respuesta alguna frente al trámite constitucional.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia concedió el amparo de tutela solicitado por el señor FLORALDO MOSQUERA MOSQUERA en contra de COLPENSIONES al considerar que la entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, por lo que

ordenó a la AFP que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo procediera a realizar las diligencias administrativas necesarias para dar respuesta de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado en la petición del 01/06/2021, dándole a saber a Floraldo Mosquera Mosquera la respuesta al derecho de petición elevado, ilustrando las razones de hecho y de derecho, decisión que deberá ser debidamente notificada en la dirección que hubiera aportado el actor con la respectiva solicitud.

LA IMPUGNACIÓN

La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, -Colpensiones- impugnó la decisión, indicando que consultadas las bases de datos con las que cuenta Colpensiones y el cuaderno administrativo del accionante, no se evidencia la mencionada petición teniendo en cuenta que según se puede verificar en el escrito tutelar la petición fue radicada vía correo electrónico al correo, contaco@colpensiones.gov.co, correo que afirma no es el canal autorizado para la radicación de dichas peticiones.

En consecuencia, considera que COLPENSIONES no ha vulnerado el derecho fundamental del accionante, toda vez que no se tiene registro de la mencionada solicitud la cual se aduce fue radicada a través un correo electrónico NO autorizado por esa Administradora, pero además sin que se demuestre la recepción

del mismo, pues no basta con el envío para garantizar su entrega.

Explica que COLPENSIONES al ser una entidad pública de orden nacional, se encuentra organizada por procesos que permitan la clasificación, organización y adecuado trámite de todas las solicitudes recibidas (peticiones, quejas y reclamos, así como reclamaciones administrativas de reconocimiento de prestaciones económicas) con el fin de recepcionar las solicitudes, direccionarlas adecuadamente y atenderlas dentro de los términos legales, por lo que a través de su página oficial, <https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos/>, ha señalado de manera expresa los trámites que pueden adelantarse de manera electrónica y en relación con solicitudes de prestaciones económicas, novedades de nómina de pensionados, pagos de subsidios de incapacidad así como valoración de la pérdida de capacidad laboral, entre otros, deberán ser radicados en los puntos de atención al ciudadano PAC, teniendo en cuenta que estas solicitudes requieren de unas validaciones tendientes a evitar alguna suplantación o cualquier riesgo que afecte el reconocimiento de un derecho económico.

Trae a colación la sentencia 230 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual se aclara que para que nazca la obligación por parte del receptor debe existir un canal habilitado a fin de tener comunicación entre las dos partes, afirmando que el correo utilizado por el accionante nunca ha estado habilitado para ese fin y no permite la transferencia de datos.

Conforme lo reseñado, solicitó revocar el fallo de primera instancia, debido a que COLPENSIONES no ha vulnerado derecho alguno, en la medida que al no haberse radicado en un canal oficial o autorizado previamente por la entidad, tampoco nació la obligación de dar respuesta a la petición y actualmente la entidad no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

CONSIDERACIONES

Conforme con la doctrina constitucional¹, el derecho de petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

¹ Ver Sentencia T- 608 de 2013

“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”²

Ahora, cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados, señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

En el caso concreto, se tiene que el señor FLORALDO MOSQUERA MOSQUERA solicita se ordene a COLPENSIONES de respuesta a la petición radicada el 01/06/2021 mediante el cual solicita colilla de pago donde se evidencie el IBC, a fin de adelantar reclamación con respecto al pago de aportes al fondo de pensión, pero a la fecha de presentación de la acción

² Sentencia T-957 de 2004

constitucional no ha obtenido respuesta alguna.

Al respecto, revisado lo descrito en la acción constitucional y sus anexos, se advierte que el actor no allegó constancia de radicación de la solicitud a Colpensiones, en tanto aportó captura de pantalla de un correo electrónico remitido de oficinajuridicasintrainagro@gmail.com, sin vislumbrarse a quién va dirigido el mismo, cuál es su contenido, sumado a que no se aportó constancia de recibido de la entidad accionada.

En de anotar que si bien es cierto, conforme lo consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, los hechos narrados por los actores constitucionales deben tenerse como ciertos y no exigirse formalidades que eventualmente puedan tornar nugatorio el acceso a la protección de los derechos, también es incuestionable que los accionantes tienen la carga de acreditar por lo menos, alguna prueba aunque sea sumaria, pero fidedigna, de la vulneración del derecho.

Como se indicó, se advierte como el accionando no acreditó que hubiese radicado en el correo electrónico que tiene Colpensiones para atender ese tipo de solicitudes, de ahí que no podría darse válidamente una orden de responder por parte de la Entidad, cuando ni siquiera existe constancia de que se hubiese elevado petición alguna y se le permitiera a la accionada pronunciarse, pues omite el actor el ejercicio de su derecho de petición, dentro del escenario propio para tal fin y acude en su lugar a la tutela como medio supletivo de defensa, cuando en su lugar debió agotar los medios que tiene a su alcance.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la acción de tutela no puede invocarse a fin de sustituir los procedimientos que debe seguir quien pretenda le sea brindada respuesta respecto de una solicitud invocada, toda vez que existen medios ordinarios para solicitarlos. Esto de acuerdo al principio de subsidiariedad en el que se erige la acción de tutela.

Resulta diáfano para la Sala que en relación con la situación planteada por el accionante, existen trámites previos a agotar que en este caso no se han surtido, siendo necesario por parte del actor que proceda a realizarlos, pues hay obligaciones mínimas que deben agotarse para que sea analizado lo solicitado. Por tanto, deberá elevar la correspondiente petición para que Colpensiones proceda de acuerdo con sus funciones a dar respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo frente a lo pretendido.

Por ende para la Sala, es evidente que en el caso bajo estudio, el A quo no siguió las directrices de la doctrina constitucional anotada, por lo que deberá revocarse la decisión.

En consecuencia, se revocará el fallo apelado.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: REVOCA la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, SE NIEGAN las

pretensiones invocadas por el señor FLORALDO MOSQUERA MOSQUERA en contra de COLPENSIONES, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d318b97428db4bb3207c8f2f90b3b901076b56fa27f264d92368
813bb99308e

Documento generado en 03/09/2021 04:43:20 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, tres (03) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 115

RADICADO	:: 2019-1380-1 (050016000000201700264)
DELITOS	: HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
ACUSADOS	:: DAIRO FERNEY CHAVERRA DIEGO
PROVIDENCIA	:: CONCEDE PRÓRROGA

Dentro del término establecido para presentar demanda de casación, el día de hoy 03 de septiembre de 2021 se recibe en el correo electrónico institucional, memorial de fecha 02 de septiembre de 2021, suscrito por el señor DAIRO FERNEY CHAVERRA DIEGO, en el cual solicita prórroga para sustentar el recurso extraordinario de casación, aduciendo que no cuenta con la sentencia de primera instancia y pese a que la solicitó al Juzgado fallador, la misma no le ha sido expedida y no puede proceder a la sustentación del recurso. El Secretario de la Sala informa que el término vence el próximo 09 de septiembre de 2021 a las 05:00 pm.

Es de anotar que el Juzgado 02 Penal Circuito Especializado – Antioquia el día 18 de agosto del presente año corrió traslado vía correo institucional de solicitud del señor CHAVERRA DIEGO, mediante la cual requiere copia de su proceso penal a fin de proceder a la sustentación del recurso extraordinario de casación, por ende, en atención a la solicitud de copias del proceso, mediante

auto del 20 de agosto, se ordenó que por la Secretaría de la Sala se le informara al peticionario que se autorizarían las mismas, labor que se realizaría por dicha Secretaría, debiendo para ello el señor DAIRO FERNEY autorizar a una persona a efecto de que acuda allí a tomar las copias pertinentes o debiendo indicar un correo electrónico a efecto de remitírselas a alguien de su confianza que pueda hacérselas llegar.

Según constancia, una escribiente de la Secretaría informó que la notificación de la autorización de copias se hizo por medio del exhorto 471, el cual fue auxiliado y se lo notificaron al procesado el 25 de agosto de 2021.

No obstante lo anterior, se allega por parte del enjuiciado el escrito donde solicita la ampliación del término ya referido en el primer acápite de esta providencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que todavía no le han sido expedidas las copias solicitadas, y que el término para la sustentación está próximo a vencerse, a efecto de garantizar el derecho al debido proceso, atendiendo lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 906 de 2004¹, considera el Despacho que es procedente acceder a la solicitud de prórroga del término realizada por el enjuiciado, por lo que se le

¹ **ARTICULO 158. Prórroga de términos.** Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término otorgado.

concederá un término de quince (15) días hábiles, para presentar la respectiva demanda.

El término atrás concedido, se entiende prorrogado a partir del 09 de septiembre de 2021, fecha en la cual, según constancia secretarial, vence para presentar la demanda de casación.

Por lo que se ordenará que por Secretaría de la Sala se informe de manera inmediata al señor DAIRO FERNEY CHAVERRA DIEGO de la presente decisión, a través del Establecimiento Carcelario donde se encuentra detenido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado**

**Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**48162c4b3e641478c5a7856385a8ada9972f15703e0330c77a90563
51b47332e**

Documento generado en 03/09/2021 04:43:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1274-3
Accionantes	Carlos Mario Zuluaga Castañeda
Accionados	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y el Establecimiento Penitenciario El Pesebre
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente

Medellín, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Aprobada mediante Acta N° 223 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Carlos Mario Zuluaga Castañeda**, actuando a través de apoderada judicial, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar desde la admisión de la demandada en contra de **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Relató la accionante¹ que, su prohijado fue condenado el 12 de marzo de 2015, por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito de Medellín, a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de armas, accesorios, partes o municiones. El 28 de julio hogaño, recibió notificación del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, del auto interlocutorio por el cual negó el beneficio de la prisión domiciliaria por el incumplimiento del factor objetivo contemplado en el artículo 38G del Código Penal.

¹ Folios 2 y 3; y del 25 al 29, expediente digital de tutela.

Indicó que, dicha decisión fue tomada sin tener en cuenta los cómputos de redención de los meses de enero de 2021 hasta la fecha, con los cuales, a su parecer, completaría el término necesario para la concesión del sustituto penal.

Por lo anterior, inicialmente, demanda vía constitucional para que se ordene conceder la sustitución de la pena por prisión domiciliaria a su prohijado. Al subsanar la demanda novedosamente pretende orden que conmine al **Establecimiento de Carcelario El Pesebre de Puerto Triunfo**, remita los cómputos de redención de pena al juzgado executor para que de una pronta respuesta sobre el sustituto previamente negado.

TRÁMITE

Mediante auto de 24 de agosto de los corrientes², se dispuso asumir la demanda, en ese sentido se le corrió traslado del libelo de tutela a fin de que pudiera ejercer efectivamente sus derechos de defensa y contradicción.

RESPUESTAS

El 25 de agosto de 2021³, la titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario**, puso de presente que el promotor fue condenado el 12 de marzo de 2015, por el **Juzgado 28 Penal del Circuito de Medellín**, a la pena de 36 meses de prisión, tras considerarlo penalmente responsable del reato de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, oportunidad en la que se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la sanción por un término de 24 meses, beneficio que fuera revocado el 19 de mayo de 2020, dada la comisión de un nuevo punible; aseguró que, actualmente el petente se encuentra recluido en la CPMS de Puerto Triunfo.

Seguidamente expuso que, el gestor, radicó petición de redención de pena, información de situación jurídica y sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal, mismos que fueron resueltos mediante los proveídos No. 2293, 2294 y 2295 de 19 de julio hog año.

Sobre la redención de pena, indicó que, para la fecha en que resolvió solo contaba con los certificados de cómputos de redención de pena del sentenciado entre los

² Folio 32, ibídem.

³ Folios 34 y 35, ibídem.

meses de julio a diciembre de 2020, razón por la cual, en la misma providencia, requirió al establecimiento carcelario para su remisión. Sin embargo, refiere que a la actualidad, sigue sin cumplir con el requisito de orden objetivo para conceder el beneficio deprecado. Finalmente informó que los proveídos en cita, luego de ser debidamente notificados no fueron objeto de recursos.

Por su parte, el 26 de agosto de los corrientes⁴ el director del **CPMS de Puerto Triunfo**, dando alcance al requerimiento realizado dentro de este diligenciamiento informó que, una vez obtuvo conocimiento del trámite tutelar procedió a remitir al juzgado ejecutor el cómputo de redención de pena mediante el oficio radicado No. 535-CPMSPTR-AJUR-3241, por medio del correo electrónico de la entidad, por lo tanto, solicita la desvinculación dentro de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales. En caso de que así sea,

⁴ Folios 46 y 47, ibídem.

posteriormente, se deberá establecer si en el caso en revisión, el extremo pasivo, vulneró el derecho fundamental invocados por la parte actora del libelo.

1. Análisis de procedencia de la acción de tutela

Inequívocamente, la acción de tutela como fue planteada por la accionante, fue dirigida en contra de la providencia judicial por la cual el juzgado accionado negó la sustitución de la pena intramural por la prisión domiciliaria, tras considerar que no se había cumplido con el factor objetivo de que trata el artículo 38G del Código Penal, decisión motivada por la ausencia de los certificados de cómputo de pena por actividades de redención de los meses de enero a la actualidad del año que avanza.

Ahora bien, luego de que se pusieron de presente a la petente los yerros encontrados en la demanda inicial, esto fue, la falta de firma del escrito tutelar y la ausencia de poder para representar a su prohijado, realizó una nueva petición, encaminada a que se ordenará al establecimiento carcelario en el que aquel se encuentra recluido, el envío de los certificados de redención de pena obtenidos a lo largo de esta anualidad, con destino al juzgado ejecutor, para que pudiera tomar una nueva decisión al respecto de la aplicación del sustituto anteriormente deprecado.

Dicha situación se torna improcedente, pues elevar esta petición vía tutela, desnaturaliza totalmente el objeto con el que fue creado dicho mecanismo constitucional, máxime, porque no tiene en cuenta el criterio de subsidiariedad que de la misma se predica, pues la gestora no hizo ningún esfuerzo por solicitar el envío de dicha documentación directamente al centro carcelario o por intermedio del juzgado ejecutor, pretermitiendo los mecanismos puestos a su disposición por el ordenamiento jurídico, como lo es el uso de la garantía contemplada en el artículo 23 superior, a efectos de peticionar su remisión.

En este sentido, debe hacerse el correspondiente estudio, acerca de los requisitos de procedencia de la demanda de tutela para controvertir providencias judiciales de la siguiente manera:

La decisión C-590 de 2005 es el fallo hito tratándose de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, comoquiera que, destaca, como argumento toral dentro de dicha sentencia que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones

judiciales⁵, cuyo fin –definido con posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela⁶.

Así las cosas, en esos eventos, corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento de ciertos lineamientos generales de procedencia de la acción, en respeto de los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada, los cuales se erigen como presupuestos previos para determinar la viabilidad de realizar un examen constitucional de las providencias judiciales, así:

“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento*

⁵ Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. Resaltado es nuestro⁷

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”⁸

En el asunto bajo revisión, no admite discusión alguna que se trata de un tópico de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de las decisiones que reprocha la parte actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia, como lo es el debido proceso y la libertad, inclusive.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-116 de 2018.

⁸ Ibídem.

Frente al deber de promoción de los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir la decisión que acusa como nugatoria de su derecho fundamental, esto es, las emitidas el día 19 de julio hogaño, identificados con los No. 2293, 2294 y 2295 por medio de las cuales, el juzgado executor redimió pena del condenado sobre los meses de julio a diciembre de 2020, informó la situación jurídica del sentenciado y negó la sustitución de la pena por prisión domiciliaria por el incumplimiento del factor objetivo de que trata el artículo 38G del Código Penal, ante la cual, luego de ser debidamente notificada el 30 de julio de 2021⁹, por comisión auxiliada por parte del establecimiento carcelario.

Por consiguiente, no se cumplen con los presupuestos mínimos exigidos para realizar el estudio de fondo del amparo constitucional deprecado por la accionante, y se procederá a declarar la improcedencia de la demanda de tutela.

Ahora bien, acreditado como se encuentra por parte del establecimiento penitenciario¹⁰, el envió de los certificados de cómputos con destino al juzgado executor, durante el trámite de la tutela, como viene de asegurarse al estudiar la improcedencia de la novedosa petición de la accionante al subsanar la demanda de tutela, no puede predicarse la existencia del acaecimiento del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, pues en ningún momento se vulneraron los derechos aludidos por la promotora, pues lo cierto es que, no era la tutela el mecanismo para solicitar directamente al Tribunal el envió de dichos documentos, sino que debía acudir a otros medios dispuestos en la Ley para su obtención, verbigracia, el uso del derecho de petición, el cual debió agotar en primera instancia antes de recurrir al inadecuado uso de la acción constitucional de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado en esta acción constitucional por **Carlos Mario Zuluaga Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.211.299, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

⁹ Folio 45, ibídem.

¹⁰ Folio 47, ibídem.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d780bea3b81bb4b7e478fdad5b144481127f1d93c1a72e427274b50d29c1605b**
Documento generado en 03/09/2021 04:36:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado CUI	05579 60 00363 2020 00225
Radicado Interno	2021-1328-3
Delito	Violencia intrafamiliar
Procesado	Dubian Darío Rincón Muñoz
Asunto	Lesiones recíprocas no excluyen el tipo penal
Decisión	Confirma

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3a1b0529574fd1d0d2aca7d124c3752d1de6e470aed9531320
21626ebad880f

Documento generado en 06/09/2021 02:32:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado CUI	11001 60 00000 2018 02454
Radicado Interno	2021-1248-3
Delito	Concierto para delinquir agravado y otro
Procesado	Ana Lindelia Gallego Caro y José Andrés Álvarez
Asunto	Niega libertad provisional
Decisión	Confirma

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo y PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se fija fecha y hora para la celebración de audiencia de lectura, dentro de la actuación de la referencia para el día **MARTES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar, si en lugar de la audiencia de lectura virtual, prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c3a580d20f27e74ab91d54422deaddc107a248e51f58629fee9
96d6421fbe94

Documento generado en 06/09/2021 02:31:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1338-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Andrés Felipe Hernández Posada
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro
Decisión : Deniega por hecho superado

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 097

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ POSADA, contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía fundamental al debido proceso; trámite al cual fue vinculado el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA.

ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS GÓMEZ POSADA, manifestó que en el mes de junio de 2021 solicitó al JUZGADO SEGUNDO DE

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, el sustituto de la prisión domiciliaria, sin embargo, hasta el momento no obtiene respuesta alguna de dicha autoridad judicial.

De ahí que pretenda por esta vía, se le ordene al juzgado en cuestión resolver la solicitud presentada en los términos antes aludidos.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, y luego de confirmar que vigilaba la sanción penal por la cual se encuentra privado de la libertad el accionante en el EPC PUERTO TRIUNFO, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, respondió que, en efecto, verificó la existencia de la petición aludida por el actor, dentro del proceso penal adelantado en su contra, razón por la cual el 24 de agosto de 2021 se pronunció sobre la viabilidad del sustituto de la prisión domiciliaria en forma negativa, decisión notificada al señor Hernández Posada, el 30 de agosto de 2021.

Por su parte, respondió el EPC PUERTO TRIUNFO que los documentos necesarios para resolver sobre la petición de prisión domiciliaria elevada por el accionante, fueron remitidos de manera oportuna al juzgado ejecutor.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de

amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la parte actora reclamaba una respuesta frente a su petición elevada en el mes de junio de 2021, en punto a la posibilidad de acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, y es así como el día 24 de agosto de 2021, tuvo lugar un pronunciamiento al respecto por parte del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO. Además, se surtió su notificación efectiva al interesado, el 30 de agosto, a través del EPC PUERTO TRIUNFO.

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar el pronunciamiento reclamado, cuya notificación se efectuó a través de la aludida autoridad penitenciaria. En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA LA TUTELA solicitada

por el ciudadano ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ POSADA y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma colegiada
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma colegiada
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma colegiada
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nº Interno : 2021-1338-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante: Andrés Felipe Hernández Posada
Accionado : Juzgado Segundo de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad de El
Santuario, Antioquia y otro

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
30c3b19bc796065d2373c13e608517d07c7cf58d11b697ff47d2c5213
3f72d24

Documento generado en 06/09/2021 09:53:01 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-1320-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Julio Cesar Rojas Padilla
Accionado : Juzgado Penal del Circuito de El
Santuario y otros
Decisión : Niega amparo

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 096

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, contra el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ENVIGADO y el JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN, en procura de la protección de sus garantías fundamentales a la libertad, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

ANTECEDENTES

Expuso el señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA que el 9 de agosto de 2017 fue nombrado como representante legal de MEDIMAS EPS, pero desde el 2 de mayo de 2019, renunció a dicho cargo, lo cual se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación de esa entidad desde el 9 de mayo siguiente, de ahí que haya sido nombrada otra persona en el mismo cargo, acto debidamente inscrito en la Cámara de Comercio.

No obstante lo anterior, señala que desde el 14 de mayo de 2021 se encuentra privado de la libertad, debido a la decisión de varios despachos judiciales; fue por tal razón que el mes de junio de 2021 solicitó a los siguientes se inaplicara la sanción impuesta dentro de los asuntos constitucionales que relaciona:

1. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

ACCIONANTE: YILMA MARIA MUÑOZ BONILLA

RADICADO: 056973104001201700354

2. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ACCIONANTE: MARIA LUCIA ARBOLEDA MORALES

RADICADO: 05266400300220160027300

3. JUZGADO CUARENTA Y SEIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

ACCIONANTE: LUISA FERNANDA PULGARIN MARIN

RADICADO: 201700040

Lo anterior, considerando que ya no es el representante legal de la EPS MEDIMAS desde el mes de agosto de 2019 y, por lo tanto, le es imposible adelantar alguna actuación encaminada al cumplimiento de los fallos constitucionales emitidos en los asuntos señalados.

Afirma que las peticiones radicadas en los juzgados accionados hasta el momento no han sido respondidas.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las entidades accionadas respondieron a su vinculación de la siguiente manera:

1. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA:

Su titular informa que, en efecto, el accionante elevó ante ese juzgado, una petición recibida por correo electrónico el día 8 de junio de la presente anualidad, reclamando la inaplicación a la sanción impuesta mediante auto de incidente de desacato del día 27 de julio de 2018, en calidad de representante

Legal de MEDIMAS EPS, con arresto de 3 días y multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018, por incumplimiento al fallo de tutela del 03 de agosto de 2017 dentro del radicado 2017-00354, mediante el cual se amparó el derecho fundamental a la salud de la señora Yilda María Muñoz Bonilla.

Que en respuesta a la solicitud reseñada, se profirió auto de 9 junio de 2021, mediante el cual fue dispuesta la inaplicación de la sanción emitida en contra del doctor JULIO CESAR ROJAS PADILLA; adicionalmente, se ordenó comunicar lo decidido al solicitante, y a las Entidades a las que se les notificó el auto de sanción; vale decir, a la SIJIN MEVAL y a La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, subdirección Jurisdicción Coactiva.

En ese orden de ideas, adjuntó copia del auto de fecha 9 junio de 2021, mediante el cual se decretó la inaplicación de la sanción impuesta al doctor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, copia de los oficios mediante los cuales se comunicó la decisión al petitionario y a las Entidades a quienes se les había notificado la sanción y constancia del envío, vía correo electrónico, de los oficios a sus destinatarios.

2. JUZGADO SEGUNDO CIVIL EN ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA:

Informa que en el trámite de incidente de desacato dentro de la acción de tutela con radicado 2016-00273, en el cual figura como afectada la señora Maria Lucía Arboleda Morales,

mediante providencia del 26 de agosto de 2021 se profirió auto que inaplica la sanción impuesta el 2 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, dispuso levantar la sanción consistente en un día de arresto y una multa equivalente a 3 smlmv, impuesta a Julio César Rojas Padilla en calidad de representante legal de Medimas E.P.S., decisión notificada al interesado, a la SIJIN y a la Dirección Coactiva, el 27 de agosto de 2021, mediante oficios 390, 391 y 394 .

Adjunta copias del auto en mención y constancia de recibido de los oficios que comunican el levantamiento de la sanción, a efectos de su verificación.

3. JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN:

La señora juez, informa que el señor Julio Cesar Rojas Padilla el 4 de junio de 2021 informó a ese despacho sobre su imposibilidad de cumplir con el fallo emitido dentro del proceso de tutela con radicado 2017-00040, adelantado contra la EPS MEDIMAS, en el cual figura como accionante la señora Luisa Fernanda Pulgarín Marín.

En consecuencia, el 30 de agosto de 2021, fue emitido auto mediante el cual se deja sin efectos la sanción impuesta por desacato en el referido asunto, del cual fue enviada copia al interesado a través de su correo electrónico rojaspadillajulioc@gmail.com.

4. SIJIN MEVAL – POLICÍA NACIONAL:

Informa su representante que en su archivo operacional al actor le figuran 1296 órdenes de arresto, pendientes por hacerse efectivas.

Anexa archivo en excel de la aludida información, en el cual fueron buscadas las sanciones emitidas en su momento por los despachos accionados pero ninguna se encontró.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sala determinar si los juzgados accionados vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor JULIO CESAR ROJAS PADILLA, quien no ha recibido respuesta a su solicitud del mes de junio de 2021, en el sentido de inaplicarse las sanciones impuestas dentro de los incidentes de desacato bajo radicados 2017-00354, del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA; 2016-00273, del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIICPAL EN ORALIDAD DE ENVIGADO y 2017-00040, del JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

FRENTE AL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA:

El artículo 86 de la Constitución Política tiene por

objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas y/o de los particulares, éstos en los casos que la ley regula, y siempre que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial.

Para su procedencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos, y quizás el más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la trasgresión de los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de su interposición.

En el asunto bajo examen, y de acuerdo a la inconformidad que plantea la parte accionante, no alcanza a evidenciarse de qué manera han resultado vulnerados sus derechos fundamentales, por parte del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, habida consideración de que esa autoridad judicial, el 9 de junio de 2021, inaplicó la sanción que se le impusiera con anterioridad en calidad de representante legal de la EPS MEDIMAS, dentro de la acción de tutela 2017-00354, siendo accionante la señora Yilda Muñoz Bonilla.

Así mismo, lo decidido fue comunicado tanto al mismo actor como a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y a la SIJIN MEVAL, a través de correo

electrónico, esa misma fecha, cuyo soporte de entrega a sus destinatarios obra en los anexos de la respuesta del juzgado.

De tal modo, no se encuentra alguna acción u omisión por parte de dicha autoridad judicial que evidencie la afectación a los derechos fundamentales del señor Rojas Padilla, puesto que finalmente y desde antes de haber acudido a este mecanismo constitucional, ya había sido inaplicada la sanción proferida en sede de incidente de desacato, lo cual fue notificado de manera oportuna, de ahí que por el escenario bajo examen se denegará la solicitud de amparo.

**FRENTE AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE ENVIGADO Y JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN:**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en *Sentencia T-352 de 2006*, la *H. Corte Constitucional* reiteró que si durante el trámite de la

acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Por supuesto que para evitar que se repitan los mismos hechos, el juez constitucional se encuentra habilitado para señalar cuál ha debido ser el comportamiento adoptado por la entidad o entidades demandadas, para no desconocer los derechos fundamentales, en cuanto se hubiera constatado una eventual afrenta. Así, según el *artículo 24, Decreto 2591 de 1991*, cuando cesen los efectos del acto impugnado o éste se ha consumado en forma que resulta imposible ordenar el restablecimiento invocado, *“los accionados serán prevenidos para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones advertidas, y que, si procedieren de modo contrario serán sancionados, en los términos de la misma disposición”*.

Pues bien, en el caso de las entidades antes enunciadas, se tiene que el actor reclamaba una respuesta igualmente frente a sus peticiones elevadas ante los juzgados Segundo Civil Municipal en Oralidad de Envigado y Juzgado 46 Penal Municipal de Medellín, a través de las cuales buscaba igualmente la inaplicación de las sanciones impuestas por desacato en el marco de las acciones de tutela 2016-00273, correspondiente a la primera autoridad judicial, y 2017-00040, de

la segunda de ellas.

En ese orden de ideas, se tiene que el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ENVIGADO, ha respondido que en el trámite de incidente de desacato dentro de la acción de tutela con radicado 2016-00273, en el cual figura como afectada la señora Maria Lucía Arboleda Morales, mediante providencia del 26 de agosto de 2021 se profirió auto que inaplica la sanción impuesta el 2 de septiembre de 2017; por lo tanto, dispuso levantar la sanción consistente en un día de arresto y una multa equivalente a tres smlmv, impuesta a Julio César Rojas Padilla en calidad de representante legal de Medimas E.P.S., decisión notificada por correo electrónico al interesado, a la SIJIN y a la Dirección Coactiva el 27 de agosto de 2021, mediante oficios 390, 391 y 394.

Y frente al JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, también fue enterada la judicatura de que el 30 de agosto de 2021, fue emitido auto mediante el cual se deja sin efectos la sanción impuesta por desacato en el referido asunto del cual fue enviada copia a las autoridades competentes, SIJIN y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y al interesado a través de su correo electrónico rojaspadillajulioc@gmail.com.

En ese orden, logra constatarse entonces, para el presente evento, se está ante la configuración de un supuesto de hecho superado, por cuanto ya tuvo lugar el pronunciamiento reclamado del cual fue ordenada y materializada su notificación al señor Julio Cesar Rojas Padilla, así como a las demás autoridades competentes para administrar la información reportada.

FRENTE A LA SIJIN-MEVAL, POLICÍA NACIONAL:

Frente a esta autoridad, que es la responsable de administrar el archivo operacional donde se registran las órdenes de arresto en aras de dar cumplimiento a órdenes de los despachos judiciales como es el caso de las sanciones emitidas en incidentes de desacato, aunque no fuera invocada tal prerrogativa por el accionante, cabe recordar que el canon 15 de la misma Carta Política, ha señalado que todas las personas (...) *tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*», y, así mismo, que *“en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-699 de 2014, ha definido el derecho al habeas data como *“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos”*.

De igual manera, en sentencia SU 458 de 2012, respecto a los registros de antecedentes y anotaciones judiciales, se tiene que *“son datos personales en la medida en que, asocian una situación determinada (haber sido condenado, por la comisión de un delito, en un proceso penal, por una autoridad judicial competente) con una persona*

natural. Estos datos personales son propios y exclusivos de la persona, y permiten identificarla, reconocerla o singularizarla en mayor o menor medida, de forma individual o en conexión con otros datos personales”.

En el asunto bajo examen, de acuerdo a la respuesta suministrada por el Administrador de Sistemas de Información de la SIJIN, el señor Rojas Padilla registra 1296 órdenes de arresto; sin embargo, verificada la información en el archivo de excel allegado por esa entidad, ninguna de las sanciones citadas en el escrito de tutela corresponden a los datos allí consignados, concluyéndose igualmente que con fundamento en las sanciones inicialmente proferidas por los despachos accionados tampoco existe alguna afectación a los derechos fundamentales del señor Rojas Padilla, pues, a más de que fueron inaplicadas, no reposan ellas en el archivo operacional de la SIJIN.

No obstante lo anterior, por secretaría de esta Sala, se remitirá al señor Rojas Padilla copia del listado de órdenes de arresto obrantes en su archivo operacional, para que, si aún no lo ha hecho, solicite la inaplicación de las sanciones impuestas en su contra, ante los despachos correspondientes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el ciudadano JULIO CESAR ROJAS PADILLA y respecto de la garantía constitucional fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala se remitirá al señor Julio Cesar Rojas Padilla, copia del listado de órdenes de arresto obrantes en el archivo operacional allegado a este plenario por la SIJIN MEVAL-POLICÍA NACIONAL, para que, si aún no lo ha hecho, solicite la inaplicación de las sanciones impuestas en su contra, ante los despachos correspondientes.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma colegiada
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma colegiada
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma colegiada
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3b1945e52073be69bd1596cd3aaf247084ebfbe7c74b246c0cf90a473
d9d112b

Documento generado en 06/09/2021 09:53:24 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 2018-1940-4.
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.
C.U.I. : 05-051-60-00325-2018-80025.
Acusado : Francisco Solano Villa.
Delito : Ilícito aprovechamiento recursos naturales
Decisión : Confirma decisión.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 6-09-2021. Acta N° 097

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera el representante del Ministerio Público frente a la sentencia proferida por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo – Antioquia-*, el 14 de noviembre de 2018, y a través de la cual se condenó al acusado FRANCISCO SOLANO VILLA por la comisión de la conducta punible de *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables*, a la pena principal de *once (11) meses de prisión*, así como a la sanción accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas* por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

N° Interno : 2018-1940-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-051-60-00325-2018-80025
Procesado : Francisco Solano Villa
Delito : Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Los hechos, según lo narrado por el ente acusador, tuvieron ocurrencia a eso de las 16:50 horas del 7 de septiembre de 2018, cuando agentes de la policía de la estación de Arboletes que se encontraban realizando labores de control y registro de vehículos y personas en el sector “El Volcán”, frente al establecimiento comercial “Ruta Novena”, en la vía que conduce hacia la ciudad de Montería, observaron a un ciudadano que llevaba consigo una bolsa plástica de color blanco, y al solicitarle un registro para verificar su contenido, hallaron en su interior aproximadamente 18 cangrejos azules, especies protegidas de la fauna silvestre colombiana en riesgo de extinción, sin que exhibiera permiso alguno de la autoridad ambiental que le permitiera la tenencia, conservación o movilización de fauna silvestre, por lo que de inmediato proceden a capturarlo.

1. RESUMEN DE LO ACTUADO

Ante el juez de control de garantías se efectuaron las audiencias concentradas de legalización de captura y formulación de imputación, el *08 de septiembre de 2018*. Posteriormente, el *30 de octubre* y cuando se iba a instalar la audiencia de formulación de acusación en el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó*, se suspendió la audiencia con la

N° Interno : 2018-1940-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-051-60-00325-2018-80025
Procesado : Francisco Solano Villa
Delito : Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales

finalidad de llegar a un preacuerdo, citándose a las partes para audiencia de verificación del mismo, con fecha *14 de noviembre* del mismo año, procediendo el señor juez a impartirle aprobación y luego del acto de individualización de la pena, en la misma fecha dio lectura a la sentencia.

El representante del Ministerio Público, inconforme con el fallo, interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó verbalmente en la audiencia de lectura de la sentencia.

2. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Tal como viene de reseñarse, en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el señor Juez procedió a condenar a la pena arriba señalada, al acusado FRANCISCO SOLANO VILLA, por la comisión de la conducta punible antes mencionada *-Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables-*, bajo consideración que los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador, sumados a su aceptación de los cargos a través del preacuerdo logrado con la Fiscalía, daban cuenta con suficiencia demostrativa de la existencia de la aludida ilicitud y de su responsabilidad frente a la misma; el mérito de la condena se edificó igualmente sobre la base de la configuración de todas y cada una de las categorías estructurales del delito, como conducta típica, antijurídica y culpable, por tratarse de la incursión en el punible contra los recursos naturales y el medio ambiente de manera consciente y

N° Interno : 2018-1940-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-051-60-00325-2018-80025
Procesado : Francisco Solano Villa
Delito : Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales

libre.

Se extracta además de la parte considerativa de la providencia en cuestión, que el Juez de primer grado concedió al acusado la reducción de pena con fundamento en el *artículo 56 C.P.*, por estimar que esa circunstancia de menor punibilidad, que fue objeto del preacuerdo, sí encuentra sustento en la actuación, es decir, que el enjuiciado pudo actuar influenciado por la situación de pobreza extrema, si se tiene en cuenta, como la afirma la señora fiscal, que los 18 cangrejos incautados tenían como fin solventar una comida tanto para él como para sus tres hijos menores de edad, pues fue sorprendido por los policiales cuando se dirigía caminando hacia su vivienda para preparar el almuerzo a sus pequeños hijos, llevando además unas yucas y unas papas; igualmente y de acuerdo a la factura de servicios públicos domiciliarios aportada por la Fiscalía queda demostrado que el procesado pertenece al estrato uno, por lo que el preacuerdo no desatiende los fines y el prestigio de la administración de justicia.

Concedió igualmente al acusado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1. ARGUMENTOS DE ALZADA

Sostiene el señor representante del Ministerio público en su sustentación oral del recurso de apelación, que no

N° Interno : 2018-1940-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-051-60-00325-2018-80025
Procesado : Francisco Solano Villa
Delito : Ilícito aprovechamiento de los
recursos naturales

se cumplieron las Directrices actuales de la Fiscalía General de la Nación, pue si bien la Fiscalía ejecuta la política criminal dentro del marco de la justicia premial y negocial, determina al respecto unas condiciones y pautas generales del fiscal general de la Nación. En ese sentido y pesar de que la fiscal no dio traslado de la carpeta, amablemente accedió a mostrarle el numeral 2º de la directiva 001 en el sentido que debe obrar la información previa al Director Seccional de Fiscalías sobre estas circunstancias de menor punibilidad preacordadas, copia de dicha directiva que se permite anexar al despacho como representante del Ministerio Público para enterar al tribunal sobre qué delitos pueden ser reconocidos con las circunstancias de menor punibilidad.

Observa igualmente que en su intervención en la audiencia del 447, la fiscal no hizo mayor hincapié sobre la pobreza extrema en la cual sustentó la circunstancia de menor punibilidad para celebrar este preacuerdo, simplemente mencionó que es de su conocimiento personal las circunstancias o condiciones personales del procesado, pero dicha postura debe escapar a su íntima convicción toda vez que deben haber elementos materiales probatorios en el proceso que verifiquen esas circunstancias de pobreza extrema, pero además, que las mismas hubieran influido en la comisión del delito, lo que no se demostró.

Como no recurrente la señora fiscal manifiesta que la directiva 001 es una normativa interna de la Fiscalía, en la que el fiscal debe dar a conocer a su superior el

N° Interno : 2018-1940-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-051-60-00325-2018-80025
Procesado : Francisco Solano Villa
Delito : Ilícito aprovechamiento de los
recursos naturales

reconocimiento de la referida circunstancia de marginalidad y pobreza extrema, pero para ciertos delitos y no para éste, por no encontrarse estructurado en dicha directiva, de ahí que no esté obligada a hacer un análisis profundo respecto al reconocimiento de esa circunstancia al procesado o a demostrar con elementos probatorios por qué se le reconoció y bajo qué modalidad, es decir, marginalidad, o ignorancia o pobreza extrema; pero hace hincapié en que los elementos materiales probatorios para sustentar el preacuerdo sí fueron adjuntos a la carpeta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34, numeral 1°, 176, inciso final y 179, Ley 906 de 2004*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Como la inconformidad del recurrente está enfocada básicamente en el reconocimiento al acusado de la circunstancia de marginalidad, ignorancia y extrema pobreza prevista en el *artículo 56 C.P.*, a cambio de su aceptación de los cargos, este pronunciamiento se circunscribirá a establecer si fue acertada, o no, la decisión del Juez de instancia cuando decidió reconocer dicho beneficio al procesado como objeto del preacuerdo.

N° Interno : 2018-1940-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-051-60-00325-2018-80025
Procesado : Francisco Solano Villa
Delito : Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales

En lo que atañe al tema del reconocimiento de la mencionada circunstancia de atenuación punitiva, como objeto del preacuerdo, hay pleno consenso sobre su viabilidad, y en ello cobra vigencia la providencia proferida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, *Rad. 44906*, el *veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)*, en la que se alude a otras anteriores como las fechadas el *20 de noviembre de 2013, Rad. 41570* y el *15 de octubre de 2014, Rad. 42184*, decisiones en las que la alta Corporación sostuvo que: *“(…), la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento jurídico con la adopción de la institución de los preacuerdos y negociaciones, la cual genera como consecuencia obvia que el acuerdo pueda incidir en los elementos compositivos o estructurales del delito, en los fenómenos amplificadores del tipo, en las circunstancias específicas o genéricas de agravación, en el reconocimiento de atenuantes, la aceptación como autor o como partícipe (cómplice), el carácter subjetivo de la imputación (dolo, culpa, preterintención), penas principales y penas accesorias, ejecución de la pena, suspensión de ésta, privación preventiva de la libertad, la reclusión domiciliaria, la reparación de perjuicios morales o sicológicos o patrimoniales, el mayor o menor grado de la lesión del bien jurídicamente tutelado.”*(Negritas fuera del texto original).

Ahora, en cuanto a la aplicación de la figura en el caso a estudio, el recurrente la considera inviable, primero, por no haberse dado cumplimiento a la Directiva 001 proferida por el Fiscal General de la Nación en el sentido de informar al Director Seccional de Fiscalías sobre estas circunstancias de menor punibilidad preacordadas, y segundo, porque, en su criterio, en la audiencia del 447, la fiscal no hizo mayor hincapié

N° Interno : 2018-1940-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-051-60-00325-2018-80025
Procesado : Francisco Solano Villa
Delito : Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales

sobre la pobreza extrema en la cual sustentó la circunstancia de menor punibilidad para celebrar este preacuerdo, simplemente mencionó que son de su conocimiento personal las circunstancias o condiciones personales del procesado, pero sin aportar elementos materiales probatorios en el proceso que verifiquen esas circunstancias de pobreza extrema, y además, que las mismas hubieran influido en la comisión del delito.

Sobre el primer aspecto no se detendrá la Sala en su análisis, toda vez que sólo se limitó el impugnante a manifestar que no se dio cumplimiento a la referida Directiva 001, que le exigía a la delegada del ente acusador informar al Director de Fiscalías sobre la inclusión en el preacuerdo de la mencionada circunstancia de menor punibilidad- art. 56 C.P.- agregando que se permite anexar copia de esa directriz para enterar al Tribunal sobre qué delitos admiten el reconocimiento de dicha circunstancia; pero en ningún momento se aproxima siquiera a cuestionar los argumentos de la sentencia recurrida en ese sentido, es decir, cuando allí se deja en claro que el delito investigado admite como objeto del preacuerdo dicha circunstancia en términos de la Directriz 001, por lo que igualmente procede su notificación al Director Seccional de Fiscalías.

Sin embargo aclara el señor Juez, la referida notificación responde simplemente a una directriz interna de la Fiscalía, para efectos de actualizar estadística y por esa razón, mal podría improbarse un preacuerdo tan solo porque se omitió su notificación para efectos estadísticos; si así se procediera,

N° Interno : 2018-1940-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-051-60-00325-2018-80025
Procesado : Francisco Solano Villa
Delito : Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales

considera el A quo, se vulneraría la practicidad y eficiencia de la administración de justicia de cara a la terminación anticipada del proceso por la vía de la aceptación de cargos.

Frente a la seriedad y coherencia de tales argumentos, ninguna manifestación realizó el impugnante con miras a desvirtuarlos, por lo que en relación con este tópico bien puede declararse desierto el recurso por falta de sustentación.

Y en cuanto al segundo aspecto materia de inconformidad, esto es, que en la audiencia del 447 la fiscal no hizo mayor hincapié sobre la pobreza extrema, y tampoco aportó al proceso elementos materiales probatorios que demostraran esta circunstancia de atenuación punitiva en el procesado y su incidencia en la comisión del delito, haciendo prevalecer su conocimiento privado al respecto, es un argumento que, como se verá, tampoco tendrá vocación de éxito.

Y es que ciertamente y contrario a lo que sostiene el recurrente, la señora Fiscal tanto en la audiencia de verificación del preacuerdo como en la de individualización de pena del artículo 447 C.P.P., centró su atención en acreditar esa circunstancia de extrema pobreza, no obstante haberla constatado directamente por conocer las condiciones materiales de vida del acriminado, sin vinculación laboral alguna que le permitiera devengar un salario mínimo, padre de tres pequeños niños, además de haber manifestado que en la fecha de su captura había recibido unos plátanos, unas yucas y que llevaba estos cangrejos para alimentar a sus 3 hijos.

N° Interno : 2018-1940-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-051-60-00325-2018-80025
Procesado : Francisco Solano Villa
Delito : Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales

Pero la delegada del ente instructor no se quedó allí, en la sola expresión de su conocimiento privado, como equivocadamente lo aprecia el impugnante, pues con anterioridad a la citada audiencia del 447 y para demostrar esa circunstancia de pobreza extrema y sustentar la validez del preacuerdo, aportó un recibo de la luz en el que consta el *estrato uno* de la vivienda que ocupa el procesado con su familia y tres registros civiles de nacimiento de sus tres menores hijos. Tales argumentos así como los elementos de prueba aportados, fueron suficientes para que el A quo llegara al convencimiento sobre la configuración de la tan mencionada circunstancia de atenuación punitiva- art. 56 C.P.-, más cuando tuvo en cuenta la realidad fáctica que rodeó la aprehensión del acusado, la que, según el informe de la Fiscalía, se produjo cuando caminaba por el sector El Volcán del municipio de Arboletes, llevando consigo unas yucas y unas papas, además de la bolsa con los cangrejos, con destino a su vivienda para preparar su comida y la de sus niños.

Talescenario no es extraño entonces, como lo entendió el señor juez, a la realidad que enmarca una situación de pobreza extrema; al respecto valga destacar lo que ha sostenido la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión *SP5356 de 04 de diciembre de 2019, radicado 50525*:

*“Cuando se alude a la **pobreza** se debe distinguir entre aquella situación en la cual se consiguen los recursos*

N° Interno : 2018-1940-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-051-60-00325-2018-80025
Procesado : Francisco Solano Villa
Delito : Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales

económicos necesarios para subsistir, de la miseria (pobreza extrema o indigencia), en la que media total incertidumbre acerca de la satisfacción mínima de las necesidades básicas (salud, alimentación, vivienda, vestido, agua potable, aseo y asistencia sanitaria, educación, electricidad, entretenimiento, etc.), siempre que, a la luz del artículo 56 del Código Penal, no configure una causal de exclusión de responsabilidad, por ejemplo, un estado de necesidad disculpante”.

El comportamiento del acusado si bien afecta el bien jurídico protegido de los Recursos Naturales y el Medio ambiente, proyecta también esa *total incertidumbre acerca de la satisfacción mínima de las necesidades básicas (salud, alimentación, vivienda, vestido, agua potable, aseo y asistencia sanitaria, educación, electricidad, entretenimiento, etc.)*, tanto de él como de sus pequeños hijos, y la cantidad de 18 canguros que le fueron incautados está lejos del ánimo de lucro propio de quienes sí se dedican a la extracción masiva de esos especímenes para el consumo de su carne, tenazas y huevos, en un fuerte tráfico ilegal que tal como se concluyera por el perito Héctor Manuel Doria Mier en el dictamen de CORPOURABA, también aportado por el ente acusador “ *...ha ocasionado un declive en sus poblaciones debido a las malas prácticas y al aprovechamiento insostenible a que está sometida*” .

En esa experticia se establece igualmente, que los animales son comercializados por un precio que oscila entre mil (\$1.000.00) y cinco mil (\$5.000.00) pesos, lo que hace aún más probable que efectivamente los 18 incautados al acriminado, estuvieran destinados para solventar la alimentación de su núcleo familiar, pues si tratara de venderlos sólo recibiría por todos ellos \$18.000.00 o un poco más.

N° Interno : 2018-1940-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-051-60-00325-2018-80025
Procesado : Francisco Solano Villa
Delito : Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales

Es este dictamen otro elemento de prueba que contrario a lo argumentado por el recurrente, también fue aportado por la delegada del ente instructor y que contribuye, por lo visto, a legitimar la aceptación de la pobreza extrema como objeto del preacuerdo, dada su innegable y directa incidencia en la comisión de la conducta ilícita, respecto del procesado, un hombre, se itera, con tres pequeños hijos y sin ingresos económicos suficientes para su manutención, pues estaba desempleado.

Así las cosas, de los elementos probatorios de la Fiscalía, sí logra extraerse el grado de razonabilidad suficiente para haber planteado la atenuante en mención como aspecto central del preacuerdo, e igualmente resulta proporcional la pena de once (11) meses de prisión pactada en relación con el delito imputado y las circunstancias que lo rodearon, sin que por tanto ello implique algún deterioro de los fines de la administración de justicia o constituya una afrenta a la proporcionalidad entre la sanción y la vulneración del bien jurídico protegido.

En ese orden, no otra sino la decisión de confirmar la sentencia recurrida, es la que corresponde adoptar en el presente evento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

N° Interno : 2018-1940-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-051-60-00325-2018-80025
Procesado : Francisco Solano Villa
Delito : Ilícito aprovechamiento de los
recursos naturales

FALLA

PRIMERO.- SE DECLARA DESIERTO PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público sobre el aspecto y por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. - SE CONFIRMA íntegramente la sentencia proferida en contra del procesado FRANCISCO SOLANO VILLA, por el *Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo – Antioquia-*, de fecha *14 de noviembre de 2018*, a través de la cual fue condenado por el delito de *Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables*; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- SE SIGNIFICA que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** sea retornada la actuación al Juzgado de origen, a fin que se proceda con el archivo de las diligencias.

N° Interno : 2018-1940-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-051-60-00325-2018-80025
Procesado : Francisco Solano Villa
Delito : Ilícito aprovechamiento de los
recursos naturales

Quedan las partes notificadas en estrados.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma colegiada

PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma colegida

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma colegiada

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

N° Interno : 2018-1940-4
Auto (Ley 906) - 2ª instancia.
CUI : 05-051-60-00325-2018-80025
Procesado : Francisco Solano Villa
Delito : Ilícito aprovechamiento de los
recursos naturales

Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia -
Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c70563dc10b07f448289591a38a004d6ad0341d3d288b125
b3f4ab2ed5d522

Documento generado en 06/09/2021

09:53:12 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

N° interno : 2021-1215-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05 440 31 04 001 00131
Accionante : Oscar Hernando Castaño Valencia
Accionada : Unidad Nacional de Protección
Decisión : Anula

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 097

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de Marinilla (Ant.)*, por medio de la cual se negó la tutela de las garantías fundamentales invocadas por el actor *OSCAR HERNANDO CASTAÑO VALENCIA*; diligencias que se adelantaron contra la *UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN*.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

“Indica el accionante que, en el mes de septiembre de 2020, recibió un panfleto amenazante en la puerta de su residencia, debido al ejercicio de sus labores periodísticas, como director del Programa Oriéntese en Coredi Radio y en Acuario TV, medios a través de los cuales denuncia actos de corrupción.”

Arguye que lo anterior, fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Por tanto la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, realizó evaluación del riesgo, resultando la resolución 0903 de 2021, por medio de la cual, según lo expresa el accionante, se reduce su esquema de seguridad de acuerdo con las recomendaciones dadas por el Comité de Evaluación y Riesgos y Recomendaciones de Medidas- CERREM -, quienes entre otros aspectos argumentaron lo siguiente:

- El evaluado manifestó que el 29 de septiembre de 2020, encontró un sobre de manila en la puerta de su casa con un panfleto amenazante.

- La Policía del Departamento de Antioquia y la Defensoría del Pueblo Regional de Antioquia afirmaron que no tenían conocimiento de los hechos relacionados con la amenaza recibida por el periodista.

- La Policía de Marinilla y la Secretaría de Gobierno de Antioquia afirmaron que tenían conocimiento de la denuncia de la amenaza por el evaluado.

- La fiscalía general de la Nación, por su parte, informó que el estado de la denuncia es activo, en etapa de averiguación de responsables, sin avances significativos a la fecha.

- La Dirección de Inteligencia Policial (DIPOL), realizó un análisis del panfleto en referencia y concluyó que “la misiva podría tener su origen en terceros o particulares quienes estaría en contra de acciones realizadas por el evaluado en función de su actividad laboral”.

- Finalmente, aludió a que no existe presencia de grupos armados ilegales en el municipio de Marinilla.

(...) De esta forma, recomendó ajustar las medidas de protección de la siguiente manera:

- Finalizar un (1) vehículo convencional y un (1) hombre de protección.

- Ratificar un (1) hombre de protección, un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado.

Finalmente aduce que, recurrió el citado acto administrativo, que a la fecha no le ha sido notificada la decisión final y que, además, dichas autoridades pasan por alto la existencia de cartas del Procurador Provincial, el Personero Municipal de Marinilla, la Mesa de Derechos Humanos del Oriente Antioqueño y el Proceso Social de Garantías de Antioquia, que dan cuenta del peligro inminente contra su seguridad, integridad y vida, suscitada por el desmantelamiento de su esquema de seguridad.

(...)

El señor ÓSCAR CASTAÑO VALENCIA, solicitó a este Despacho lo siguiente:

1. Que se protejan mis derechos fundamentales a la vida, la seguridad e integridad física, el debido proceso y la libertad de expresión.

2. Que se ordene a la Unidad Nacional de Protección tomar todas las medidas necesarias para proteger mis derechos fundamentales a la vida, la seguridad e integridad física, el debido proceso y la libertad de expresión. Con base en esto, que se vuelva a realizar un estudio de mi nivel de riesgo que tenga en consideración los hechos y criterios que no fueron analizados en el último estudio realizado.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, como medida provisional, se ordene a la Unidad de Protección suspender la disminución del esquema dispuesto en la Resolución 0903 de 2021, de manera que se garantice la protección de mis derechos fundamentales.

DECISIÓN OBJETO DE INCONFORMIDAD

El Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual no concedió el amparo invocado por *Oscar Hernando Castaño Valencia*, habida consideración que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN dio cuenta de las razones por las cuales tuvo lugar el cambio del esquema de seguridad del actor sin echar de menos el nivel de riesgo extraordinario, actuación legítima en la medida que de todas formas ha sido reconocido el nivel de riesgo de la mencionada persona.

El despacho así mismo valoró la existencia de un panfleto enviado a la residencia del afectado en el año 2020; sin embargo, también llama la atención frente a que, luego del insuceso, su esquema de seguridad se mantuvo por parte de la unidad accionada, sin que de manera posterior se evidencien

hechos a partir de los cuales pueda advertirse una amenaza potencial a la seguridad personal del señor Castro Valencia.

Además, razonó el A quo, la protección a la vida, integridad física y seguridad personal continúa actual, pues al haber sido reevaluado el señor Oscar Hernando, la UNP en Resolución 0903 de 2021 valora como medidas adecuadas para su protección en calidad de periodista, se le sostenga un equipo de comunicación, un servidor adscrito a esa entidad y un chaleco blindado.

Estimó la primera instancia, el derecho al debido proceso del accionante no se ha quebrantado pues se le han notificado las distintas actuaciones y decisiones emitidas por la Unidad Nacional de Protección frente a los cuales pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

ARGUMENTOS DE APELACIÓN

Recuerda que la Corte Constitucional en decisión T- 719 de 2003, ha reconocido que los riesgos derivados de la labor periodística en Colombia ameritan la adopción de medidas dirigidas a asegurar una efectiva protección de las personas que ejercen tal oficio.

Con base en la sentencia T-184 de 2014, recuerda que el Estado tiene el deber de proteger la vida de sus residentes más aún de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, así mismo, le compete desplegar en forma oportuna los

medios de protección necesarios de acuerdo a las particularidades de cada caso, dependiendo de la situación en que se encuentra la persona, es decir, si se trata de defensores de derechos humanos, periodistas, líderes sindicales, entre otros.

Indica así mismo que acorde a lineamientos de la misma Corporación Constitucional, existe un debido proceso administrativo regente de las solicitudes y modificaciones de medidas de seguridad en el caso de los ciudadanos en riesgo, escenario en el cual se halla incluido el proceso de valoración por parte de la entidad encargada a partir de las pruebas que soportan la solicitud y la correspondiente posibilidad de controvertir lo decidido.

En ese orden de ideas, considera el recurrente que la UNP al estudiar su situación particular se limitó a un hecho concreto omitiendo la valoración integral de su caso, es decir, analizar factores como la población, antecedentes personales de riesgo, evaluación de riesgo previas, análisis de contexto de violencia, permanencia en los sitios de riesgo, así como el desplazamiento al lugar donde realiza sus actividades periodísticas dentro de los 23 municipios del departamento de Antioquia y el impacto de su labor en esos territorios al denunciar actos de corrupción de servidores públicos.

Dice que el escenario descrito encuentra soporte en alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo y pronunciamientos suscritos por la Personería de Marinilla dando fe de la operancia de bandas criminales como Los Pamplona, Clan del Golfo y otros.

Que así mismo, la entidad accionada omitió valorar su calidad de periodista regional y director de un medio de comunicación alternativo que defiende los derechos humanos, el medio ambiente, la paz de las comunidades y transformación social de los territorios, de ahí que investigue hechos a partir de los cuales se desprendan actuaciones corruptas de servidores estatales.

Expresa que existe una labor de contrastación periodística en medio de la cual realizó entrevista al Comandante del Gaula Militar del Oriente Antioqueño, quien da cuenta del resurgimiento de grupos armados como el ELN en el territorio y la presencia de grupos armados ilegales en los municipios del oriente antioqueño, lo que se encuentra plasmado así mismo en las alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo.

Considera que dicho contexto debió ser analizado de acuerdo a la sentencia T-199 de 2019, a fin de establecer si el riesgo es individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro y discernible, excepcional y desproporcionado.

Solicita en efecto, sea revocado el fallo de primera instancia y, por lo tanto, se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN adelantar un estudio de su situación de riesgo de acuerdo a los parámetros constitucionales ya señalados.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionante, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1º, del decreto 1382 de 2000, es competente la Sala para conocer de la impugnación propuesta en el caso a estudio.

En primer lugar, es necesario indicar que no es posible entrar a decidir de fondo el asunto que convoca la atención de la Sala, toda vez que se observa una causal de nulidad que afecta la actuación surtida en primera instancia, en punto a que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio de la presente acción de amparo.

El Juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales, en su afán de protección asignada desde la Constitución Política, no puede apartarse, en ningún momento de los elementos integradores del debido proceso, enmarcado en el derecho a la defensa; de ahí que no pueda existir vacilación para aplicar los procedimientos legales tendientes a indagar la realidad que presenta un determinado caso de tutela. De esa manera, el juez constitucional debe convocar a todas las personas o autoridades públicas que puedan resultar implicadas y, por ende, resulten afectadas o

comprometidas con la providencia.

Si bien el mecanismo de tutela originalmente fue dirigido en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, también lo es que de la respuesta emitida por parte de la entidad accionada, resulta palmario que también se hacía necesario conocer la versión que sobre los hechos tuviera el COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL RIESGO Y DE RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS – CERREM –, autoridad que, de acuerdo con la Resolución 0000093 del 19 de febrero de 2021, frente a la cual se encuentra a disgusto el actor, *recomendó: (...) Finalizar un (1) vehículo convencional y un (1) hombre de protección. Ratificar un (1) hombre de protección, un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado.*

Téngase en cuenta que el CERREM es la entidad encargada de identificar los medios de protección más idóneos para el nivel de riesgo del solicitante, siendo obligación de la Unidad Nacional de Protección implementarlos de conformidad con el artículo 2.4.1.5.10 # 4º del Decreto 2078 de 2017.

Por lo tanto, se hace necesario conocer la versión del CERREM, dado que, establecido el nivel de riesgo del actor como extraordinario, es la autoridad que recomendó a la Unidad Nacional de Protección las medidas que no comparte el señor Oscar Hernando, de ahí que sea de igual manera competente para expresarse en torno a los hechos expuestos en la acción de tutela bajo examen.

Siendo así las cosas, menester es indicar que el contradictorio se halla incompleto, pues se torna inexorable el pronunciamiento que de los hechos le merezca el COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL RIESGO Y DE RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS – CERREM –, como ente que está llamado a ejercer su derecho de defensa en esta actuación procesal; de ahí que es necesario decretar la nulidad de lo actuado como ha sido la solución en decisiones como el Auto 156A del 25 de julio de 2013 de la H. Corte Constitucional, donde se explicó:

*“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de **la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia.** La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos **el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso.** La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. **La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...**¹*

“...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya

¹ Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell

*dictado sentencia de primera instancia*².

Así pues, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso (L.1564/2012), lo procedente en este caso es decretar la nulidad del procedimiento adelantado a partir del auto fechado el 19 de julio de 2021, a través del cual, el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, Antioquia, admitió la demanda de tutela presentada por el señor CASTAÑO VALENCIA dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas.³ De igual manera, se mantendrán incólumes los descargos brindados por las entidades demandadas, que en todo caso podrán adicionarlos.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir del auto admisorio inclusive, en el proceso de tutela donde figura como accionante OSCAR HERNANDO CASTAÑO

² Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ [13: «Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...] 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».]

VALENCIA, y como accionada la *UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN*, manteniéndose incólume los descargos brindados por las entidades demandadas que en todo caso podrán ser adicionados.

CUARTO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado de primera instancia para lo de su cargo, y a los demás sujetos procesales.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

**Firma colegiada
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma colegiada
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma colegiada
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal**

N° Interno : 2021-1215-4.
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05 440 31 04 001 2021 00131
Accionante : ÓSCAR HERNANDO CASTAÑO VALENCIA
Accionada : Unidad Nacional de Protección

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**a2e6a970671115cd0eb0fe1c56aa594d62487ffe974a42d556798537d
dc9dd**

Documento generado en 06/09/2021 11:45:43 AM

Tutela primera instancia

Accionante: Humberto Seca de Arco (mediante apoderado)
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Radicado interno: 2021-1329-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 114

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Humberto Seca de Arco (mediante apoderado judicial)
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otra.
Tema	Tutela contra decisión judicial
Radicado	(N.I 2021-1329-5)
Decisión	Niega por improcedente

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por HUMBERTO SECA DE ARCO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración

Tutela primera instancia

Accionante: Humberto Seca de Arco (mediante apoderado)
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia

Radicado interno: 2021-1329-5

de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y otros.

Se vinculó al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirma la parte actora que solicitó al Juzgado accionado el permiso de las 72 horas o la prisión domiciliaria pero los subrogados fueron negados por la prohibición de la ley 1098 de 2006, debido a que la conducta cometida fue contra un menor de edad.

Indicó que el juzgado pasó por alto el principio fundamental de la pena. No tuvo en cuenta el proceso de resocialización llevado hasta la fecha. No valoró los requisitos objetivos para otorgar los beneficios. Aunque la decisión fue conforme a derecho se alejó de los pronunciamientos jurisprudenciales.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se conceda la prisión domiciliaria a HUMBERTO SECA DE ARCO amparando su derecho al debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia informó que el accionante fue condenado el veintidós (22) de marzo de 2017, a la pena de diez (10) años de prisión por el delito de Actos sexuales abusivos con

Tutela primera instancia

Accionante: Humberto Seca de Arco (mediante apoderado)
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia

Radicado interno: 2021-1329-5

menor de 14 años en concurso heterogéneo sucesivo, providencia que fue recurrida y confirmada por el ésta Sala Penal en providencia del 30 de julio de 2017.

Advirtió que a la fecha no existe trámite o decisión pendiente de resolver por parte de esa Judicatura con relación a la situación jurídica ya resuelta.

Manifestó el **Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** que:

El 7 de octubre de 2019 mediante auto interlocutorio N° 3063 no avaló al sentenciado el permiso de 72 horas, por la prohibición legal diseñada en el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia. Decisión que no fue objeto de recurso alguno.

Luego, mediante auto interlocutorio N° 3064 del 7 octubre de 2019, negó a SECA DE ARCO la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38G del C. Penal, argumentando la decisión conforme a derecho. Proveído que tampoco fue objeto de recurso alguno.

Finalmente, mediante interlocutorio N° 746 de abril 23 de 2021, se negó a HUMBERTO SECA DE ARCO la libertad condicional, en razón a que su concesión se encuentra expresamente prohibida por la Ley 1098 de 2006, en su artículo 199, respaldado con la sentencia C-726 de 2002. Decisión que al igual que las anteriores, tampoco fue objeto de los recursos de Ley.

Tutela primera instancia

Accionante: Humberto Seca de Arco (mediante apoderado)
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Radicado interno: 2021-1329-5

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales¹ los cuales deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción de los autos interlocutorios N° 363 y 364 del 7 octubre de 2019 y 746 del 23 abril de 2021 que resolvieron negar los subrogados de: permiso de 72 horas, prisión domiciliaria y libertad condicional respectivamente.

Queda claro que la queja del actor es que el juzgado de ejecución haya negado los subrogados por la prohibición legal de la ley 1098 de 2006, debido a que la conducta cometida fue contra un menor de edad, sin valorar los demás requisitos objetivos que establece la ley.

Los presupuestos generales citados, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra

¹ Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) **Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales.** e) La inmediatez".

Tutela primera instancia

Accionante: Humberto Seca de Arco (mediante apoderado)

Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado interno: 2021-1329-5

providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida **"...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela..."**

En resumen, la procedencia de la acción se encuentra restringida en esta oportunidad al no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad. Veamos:

La Sala revisó con detenimiento los anexos de la demanda y, ni en ellos ni en la solicitud, se acreditó que se haya agotado los recursos judiciales ordinarios para controvertir las decisiones que se pretenden cuestionar por esta vía. Además, en el informe rendido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se indicó que, pese a que todas las solicitudes fueron valoradas y argumentadas conforme a derecho, ninguna fue objeto de recursos de ley.

De acuerdo a lo anterior, no procede el estudio de la acción. Deberá agotar todos los recursos establecidos en la vía ordinaria previo acudir a ésta, pues, tampoco conjuró de manera oportuna la presunta afrenta de las garantías en juego ni adujo la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Tutela primera instancia

Accionante: Humberto Seca de Arco (mediante apoderado)
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Radicado interno: 2021-1329-5

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales a HUMBERTO SECA DE ARCO quien actúa a través de apoderado judicial, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Tutela primera instancia

Accionante: Humberto Seca de Arco (mediante apoderado)
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Radicado interno: 2021-1329-5

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Tutela primera instancia

Accionante: Humberto Seca de Arco (mediante apoderado)
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Antioquia
Radicado interno: 2021-1329-5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a45b28853d910ab1c322c974d22728485f6968b5800b2e2ae23e2e6a2a98bfc

6

Documento generado en 03/09/2021 11:32:33 a. m.



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 114

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	Alianza Medellín Antioquia EPS-S SAS (Savia Salud EPS)
Radicado	05 837 31 04 001 2017-00275-00 (N.I. TSA: 2021-1354-5)
Decisión	Revoca sanción

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Ant.), al representante legal de Alianza Medellín Antioquia EPS-S SAS (Savia Salud EPS) Luis Gonzalo Morales, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Ant.) mediante fallo de tutela del 27 de junio de 2017 amparó el derecho fundamental a la salud de JOSÉ JOAQUÍN BOLAÑOS AGUIRRE y le concedió el tratamiento integral de todo aquello que se derive de su padecimiento –HIPOACUSIA-, el cual incluye entre otros los exámenes, diagnósticos, tratamiento médico, hospitalarios, quirúrgicos, cirugías y demás similares que sean ordenados.

La incidentista presentó solicitud de desacato aduciendo la falta de entrega del suministro: tecnología para dispositivo auditivo- 1-DOS (2) CABLES DCOIL PARA PROCESADOR OPUS 2- DOS (2) BATERIAS DACAPO PARA PROCESADOR OPUS-2,- que le fue ordenado a su padre BOLAÑOS AGUIRRE de manera prioritaria.

Mediante auto del 19 de julio de 2021 el Juzgado requirió al representante legal de Alianza Medellín Antioquia EPS-S SAS (Savia Salud EPS) para que dispusiera lo necesario para lograr el cumplimiento del fallo de tutela. Requerimiento que se reiteró el 29 de julio de 2021.

Con auto del 9 de agosto de 2021 se dio apertura al incidente de desacato en contra de Luis Gonzalo Morales representante legal de Alianza Medellín Antioquia EPS-S SAS (Savia Salud EPS) por incumplimiento al fallo de tutela.

El 23 de agosto de 2021 el Juzgado impuso al referido funcionario multa de dos (2) s.m.l.m.v y tres (3) días de arresto, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la incidentista, quien informó que la EPS accionada ya dio cumplido el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación con esta clase de asuntos, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que “el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.¹

De igual manera se tiene que la trasgresión de derechos al incumplir una orden judicial, tiene dos aristas fundamentales. Ellas son:

1. Una violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Al respecto la Corte Constitucional señaló que el acceso a la justicia incluye “el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante.”²

2. La prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual es un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento jurídico.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia al representante legal de Alianza Medellín Antioquia EPS-S SAS (Savia Salud EPS), debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Ant.).

En este asunto, sin necesidad de analizar de fondo si se respetaron los derechos del debido proceso y de defensa de la entidad accionada, esta Sala desde ya anuncia que revocará la decisión constitucional mediante la

¹Sentencia C 1006 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

²Sentencia T 096 de 2008 M. P. Humberto Sierra Porto.

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Zoraida María Bolaños Paniagua

Afectado: José Joaquín Bolaños Aguirre

Accionado: Alianza Medellín Antioquia EPS-S SAS (Savia Salud EPS)

Radicado: 05 837 31 04 001 2017-00275-00

N.I. TSA: 2021-1354-5

cual se sancionó con arresto y multa al representante legal de Alianza Medellín Antioquia EPS-S SAS (Savia Salud EPS).

En sede de Consulta la incidentista informó que la entidad accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela.

Por ello, a pesar de que la entidad demandada tardó en el acatamiento al fallo de tutela, finalmente cumplió a cabalidad la orden impartida por el Juez Constitucional.

Además, no se observa dolo ni culpa en el actuar por parte del representante de la E.P.S accionada, es decir, que el incumplimiento no se produjo de manera intencional, y, al presentarse el acatamiento de la aludida orden del juez de tutela, se hace necesario revocar el auto mediante el cual se impuso una sanción de multa y arresto a Luis Gonzalo Morales.

Esto porque según la Corte Constitucional³:

“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor””.

Significa lo anterior que, cuando la demandada cumple dentro del trámite incidental con lo ordenado en el fallo de tutela y cuyo inicial incumplimiento generó el incidente de desacato, la sanción pierde su dinámica según la jurisprudencia constitucional, y ello es lo que se examina en esta oportunidad, al verificar que la accionada cumplió con el fallo de tutela garantizando al afectado el suministro de la tecnología para el dispositivo auditivo.

³ Corte Constitucional. Sentencias T-512 de 2011 y T-171 de 2009

En consecuencia, la sanción proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) no se hará efectiva. Por tanto, se revocará el auto del 23 de agosto de 2021.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 23 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), que impuso sanción de multa y arresto al representante legal de Alianza Medellín Antioquia EPS-S SAS (Savia Salud EPS) Luis Gonzalo Morales, por cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233c8eb2517109fe2f45e4c2ae73dd82fc593136e46170a24dfb6a0d25e99981

Documento generado en 03/09/2021 11:32:22 a. m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 0510160003302019-00003

N.I. TSA: 2020-1158-5

Procesados: JUAN SEBASTIAN BERRÍO MARÍN

Delito: : Homicidio agravado y otro

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó “disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas”.

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) A.M.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

558ac416c126574e4769ada74718d012c9e563cd5861230a359abff07f14ce46

Documento generado en 06/09/2021 04:21:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CONSTITUCIONAL

Medellín, seis (6) de septiembre dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 115

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	UARIV
Radicado	05887-31-04-001-2021-00067-00 (N.I. 2021-1269-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO A TRATAR

Decidir la impugnación interpuesta por los accionantes contra la decisión proferida el 10 de agosto de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Ant.), que negó por improcedente el amparo constitucional solicitado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. LEIDY DAVIANA VÁSQUEZ AREIZA, JOSÉ FABIÁN CUARTAS PINO, CARLOS MARÍO MESA RESTREPO, LUZ AMANDA CUARTAS PINO, MARÍA MARGARITA CUARTAS PINO y ELIDA PATRICIA PALACIO RESTREPO manifestaron que, el 29 de enero y 1º de marzo de 2018 y el 15 de junio de 2021 presentaron peticiones ante la UARIV, solicitando información puntual y concreta sobre la indemnización administrativa, sin recibir ningún tipo de respuesta.

2. El Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, fundamentó su decisión de negar la tutela por improcedente manifestando que:

"...si bien no existe duda de que los accionantes están reconocidos como víctimas y mediante resolución se les amparó el derecho a acceder a una indemnización, no obran dentro del escrito de tutela elementos que puedan dar cuenta de una situación de urgencia y premura respecto de la indemnización de las personas que reclaman la protección de sus derechos, además no se evidencia un perjuicio irremediable, que permita acceder a lo solicitado y ordenar a la –UARIV- realizar el pago de las indemnizaciones, reiterando que no existe prueba de situación de vulnerabilidad y/o extrema necesidad de quienes fungen como accionantes.

Aunado a lo anterior, y tal como se ha indicado en la respuesta emitida por la entidad accionada, el pago de las indemnizaciones depende de varios parámetros, uno de ellos la disponibilidad presupuestal destinada para cada vigencia fiscal, así las cosas, mal haría el Despacho al ordenar a la entidad accionada disponer de recursos y realizar pagos, a sabiendas de que esta Judicatura no cumple funciones de ordenador del gasto. Además, es

pertinente advertir que los accionantes indicaron en el escrito de tutela, que han presentado tres (3) derechos de petición, uno de ellos fechado del 29 de enero de 2018, asunto del cual no se puede hacer un estudio de fondo por parte de la Judicatura toda vez que dicha solicitud fue realizada por la señora Cándida Rosa Valbuena Monsalve, quien no es accionante en el presente asunto. En conclusión, no evidencia esta Dependencia Judicial vulneración a los derechos invocados, al debido proceso, igualdad y dignidad humana, tampoco así del derecho fundamental de petición, pues si bien la –UARIV- no ha fijado una fecha exacta para realizar el pago de la indemnización administrativa, desde el escrito de tutela en el hecho n°. 6 se evidencia que los accionantes sí han tenido conocimiento de los procedimientos que se han realizado por parte de la entidad con miras a establecer un método de priorización para realizar el pago en un tiempo prudencial"

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por los accionantes quienes manifestaron que la respuesta dada por la entidad accionada el 31 de julio de 2021, no es de fondo ni congruente con lo solicitado.

Solicitan que se defina la situación de entrega de la indemnización ya que desde el 2018 se encuentra a la espera del pago. Por lo que solicitan se revoque la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará en esta oportunidad si se ha configurado un hecho superado en relación con la pretensión de amparo constitucional.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La presente acción tenía por objeto que la UARIV respondiera de fondo las peticiones del 29 de enero y 1º de marzo de 2018 y del 15 de junio de 2021, presentadas por JOSÉ FABIÁN CUARTAS PINO, LEIDY DAVIANA VÁSQUEZ AREIZA, CARLOS MARIO MESA RESTREPO, LUZ AMANDA CUARTAS PINO, MARÍA MARGARITA CUARTAS PINO y ELIDA PATRICIA PALACIO RESTREPO, donde solicitan que la entidad informe fecha cierta en la que le realizará el pago de la indemnización administrativa que les fue reconocida.

Es importante aclarar que, los accionantes no acreditaron haber presentado las peticiones del 29 de enero y 1º de marzo de 2018 como se afirmó en la demanda. Luego de cotejarse con detenimiento los anexos, la Sala observó que: la petición del 29 de enero de 2018 se encuentra a

nombre de CANDIDA ROSA VALBUENA MONSALVE, y, la del 1° de marzo de 2018 a nombre de RICARDO ALFONSO SÁNCHEZ. Ninguno de los citados hace parte del trámite. Incurren en error los accionantes solicitando la protección del derecho de petición de esas dos solicitudes.

Ciertamente el objeto de la presente, es la falta de respuesta a la petición presentada por los accionantes el 15 de junio de 2021, donde solicitaron a la UARIV: *“se notifique en debida forma los actos administrativos de pago de indemnización y se fije una fecha cierta y concreta para el giro de la indemnización administrativa”*. Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada, y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió la solicitud y se puso en conocimiento a la parte actora.

En respuesta del 29 de julio de 2021 la UARIV, informó que:

- LEIDY DAVIANA VÁSQUEZ AREIZA se le reconoció indemnización mediante Resolución N°. 04102019-933290 del 26 de noviembre de 2020, notificada mediante aviso fijado el 23 de diciembre de 2020 y desfijado el 31 de los corridos.
- JOSÉ FABIÁN CUARTAS PINO se le reconoció indemnización mediante Resolución N°. 04102019-1233748 del 9 de junio de 2021, acto administrativo respecto del cual se viene adelantando el trámite administrativo de notificación.
- CARLOS MARIO MESA RESTREPO se le reconoció indemnización mediante Resolución N°. 04102019-1259917 del 9 de junio de 2021, acto administrativo respecto del cual se viene adelantando el trámite administrativo de notificación.

- LUZ AMANDA CUARTAS PINO se le reconoció indemnización mediante Resolución N°. 04102019-449038 - del 13 de marzo de 2020, notificada mediante aviso fijado el 6 de agosto de 2020 y desfijado el 14 de los corridos.
- MARÍA MARGARITA CUARTAS PINO se le reconoció indemnización mediante Resolución N°. 04102019-1259917 del 9 de junio de 2021, acto administrativo respecto del cual se viene adelantando el trámite administrativo de notificación.
- ELIDA PATRICIA PALACIO RESTREPO se le reconoció indemnización mediante Resolución N°. 04102019-1233748 del 9 de junio de 2021, acto administrativo respecto del cual se viene adelantando el trámite administrativo de notificación.

Aportó los avisos por los que fueron notificadas LEIDY DAVIANA VÁSQUEZ AREIZA y LUZ AMANDA CUARTAS PINO, mientras los demás se encuentran en proceso de notificación. Igualmente, presume la Sala que ya tenían conocimiento de los actos administrativos, debido a que en la petición solicitaron “...se fije una fecha cierta y concreta para el giro de la indemnización administrativa”.

Frente a ese punto la UARIV aclaró que la entrega se debe regir por medio del *método técnico de priorización* donde indicó a cada uno de los accionantes fecha para llevarse a cabo el método de entrega. Del escrito de tutela y los anexos no se desprende situación de urgencia y premura de alguno de los solicitantes. Además, no es cierta la manifestación de los accionantes de que se encuentran en espera de la entrega desde el año

2018. Los reconocimientos se realizaron desde los años 2020 y 2021, por tanto, no se evidencia una espera de tiempo irrazonable para la entrega.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de la pretensión constitucional. La respuesta es de fondo, congruente y motivada, lo que no traduce que deba ser positiva a los intereses de los accionantes, además fue puesta en conocimiento a las mismas direcciones electrónicas consignadas en el escrito de tutela.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Siendo así, se CONFIRMARÁ el fallo impugnado, pero por lo expuesto por la Sala en esta providencia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518, y prórrogas establecidas en el PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20- 11526

de 22 de marzo y PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138b55cf27fd4d1040ffeaf4d32a5bfb93eefe7f1d1de4bcb57ac6a7e7137324

Documento generado en 06/09/2021 01:34:26 p. m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05045310400220210018700

NI: 2021-1220-6

Accionante: JAIR DAVID ESCOBAR VARGAS

Accionada: ARL POSITIVA Y OTRO

Decisión: Confirma

Aprobado Acta No.: 146 de septiembre 6 del 2021

Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, septiembre seis del año dos mil veintiuno

VISTOS

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el señor Jair David Escobar Vargas, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) el pasado 3 de agosto de la presente anualidad, que negó los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte de la ARL Positiva Compañía de Seguros.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

“El accionante manifiesta que el 28 de agosto de 2017 sufrió un accidente de trabajo por el que venía siendo atendido por la ARL Positiva, pero dejó de atenderlo aduciendo que ya se encontraba en condiciones de continuar laborando y lo mandaron a laborar sin haber terminado su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

El 02 de julio de 2021 radicó cinco (05) incapacidades correspondientes al período del 01/01/2019 al 30/05/2019, cada una por 30 días, para que la ARL Positiva le hiciera el pago y fueron objetadas porque la EPS debe transcribírselas, pero no se las paga ni la EPS ni la ARL.

Considera que le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, trabajo, mínimo vital, desarrollo libre de la personalidad, estabilidad laboral reforzada por razones de salud y a la vida en condiciones dignas.

Pide se ordene a la ARL Positiva pagar las incapacidades generadas desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de mayo de 2019 y las que se sigan generando.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 23 de julio del año 2021, se corrió traslado a la ARL Positiva Compañía de Seguros, al igual que se dispone la vinculación de la NUEVA EPS, AFP PROTECCIÓN y la EMPRESA AGRÍCOLA GRUPO 20 S.A.

La apoderada judicial de la Nueva EPS, manifestó que la dirección de prestaciones económicas de esa entidad, emitió pronunciamiento en el cual indicó que el reconocimiento económicos debe ser dirigido a la administradora de riesgos laborales ARL Positiva, donde se encuentra afiliado el accionante, pues se trata de un accidente de trabajo.

Que la EPS ha dado cabal cumplimiento respecto de su competencia, pues no se ha negado a brindarle servicios y procedimientos en salud al usuario mientras se encuentre vigente la afiliación. Por lo cual, solicita no conceder las pretensiones incoadas por el tutelante ante la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad.

La apoderada judicial de Agropecuaria Grupo 20 S.A., manifestó que dado a que por medio de la presente acción de tutela se está solicitando el pago de

unas incapacidades médicas originadas por un accidente de trabajo, no tiene legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tiene vínculo laboral activo con el actor, pues presentó carta de retiro voluntario ante esa entidad desde el 31 de julio de 2018, por tanto, no tiene vínculo laboral con el señor Jair David Escobar y los riesgos fueron trasladados a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por lo anterior, solicita exonerar a esa entidad de responsabilidad alguna, dado la falta de vulneración de derechos fundamentales relatados por el accionante.

La representante legal de Positiva Compañía de Seguros S.A., manifestó que el señor Escobar Vargas se encuentra inactivo ante esa administradora de riesgos laborales, el último periodo de afiliación es del 18 de noviembre de 2019 hasta el 13 de diciembre de 2019 como dependiente de la empresa KEISHI Y CIA LTDA, periodo en el cual se reportó un evento de fecha 28 de agosto de 2017 calificado como de origen mixto, bajo los diagnósticos, de origen laboral “Torceduras del tobillo derecho”, y de origen común, “esguince grado II del ligamiento colteral medial rodilla derecha y contusión de la rodilla”.

Lo anterior fue determinando por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez por medio del dictamen N° 1040355610-7705 del 28/11/2019. Así mismo que el accionante no solicita prestaciones asistenciales desde el 12 de septiembre de 2018.

Que frente a las incapacidades comprendida en los periodos del enero a mayo de 2019 fueron radicadas y las mismas fueron objetadas por el área de auditoría médica, porque fueron expedidas por un médico particular.

Indicó que si bien las incapacidades fueron generadas por un diagnóstico laboral el mismo es considerado leve, y que la evolución de la patología hasta alcanzar su mejoría medica es de corto plazo, que las incapacidades pueden estar relacionadas con el diagnóstico de origen común, caso en el cual correspondía el pago y reconocimiento a la EPS donde se encuentre afiliado.

Finalmente solicita se nieguen las pretensión incoadas por el señor Jair David Escobar Vargas, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por tanto esa ARL ha realizado lo necesario de acuerdo al marco de sus competencias.

El representante legal de la Administradora de Pensiones y Cesantías Protección S.A., relató que relativo al señor Jair David, presenta afiliación a ese fondo de pensiones con efectividad desde el 1 de junio de 2017. Que la entidad encargada del pago de las incapacidades que reclama el actor en la presente acción de tutela es de competencia de la ARL POSITIVA.

Señaló que la Nueva EPS, el día 8 de junio de 2021, radicó ante esa administradora el concepto de rehabilitación favorable por el diagnóstico de "*herida del labio y de la cavidad bucal*", origen accidente de trabajo. Que tampoco ha presentado el accionante solicitud formal de prestación económica por invalidez o pago de subsidio por incapacidad laboral.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Señala el juez de instancia que el señor Jair David reclama el pago de las incapacidades generadas desde el 1 de enero hasta el 30 de mayo de 2019, las cuales fueron objetadas por la ARL por que fueron emitidas por médicos distintos a su red de prestadores de servicio.

Así mismo, que no demostró el accionante las razones válidas por haber acudido a un médico particular, teniendo a su disposición los galenos tratantes adscritos a la red de prestadores de la ARL Positiva, a la que se encuentra afiliado en calidad de cotizante por el evento calificado de origen profesional.

Así mismo cuestiona el requisito de inmediatez, el cual tienen que ver con el reconocimiento de unas incapacidades del año 2019, motivo por el cual pueden considerarse prescritas por superar el término de 6 meses desde el momento de la presentación de la demanda.

Por ende, negó el amparo incoado, consideró que las entidades accionadas no han vulnerado o amenazados derechos fundamentales del señor Jair David, que el debate de pago de unas incapacidades expedidas por un médico particular es particularmente legal, y que debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el señor Jair David Escobar Vargas impugnó el fallo de primer grado.

Manifiesta su inconformidad en las resultas del fallo de primera instancia pues el mismo carece de congruencia, que las consideraciones del juez de instancia fueron erradas.

Asegura que desde tiempo atrás ha venido sufriendo secuelas por el accidente de trabajo sufrido, y la ARL Positiva le ha estado negando las incapacidades generadas, vulnerando su derecho a la vida digna. Finalmente, solicita se revoque el fallo de primera instancia y se protejan sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor Jair David Escobar Vargas, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la ARL Positiva.

Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar si en este caso en concreto se presenta vulneración a derechos fundamentales del señor Jair David Escobar Vargas al omitir el reconocimiento y pago del dinero producto de unas incapacidades generadas por una enfermedad laboral, o por el contrario no es procedente vía acción constitucional.

Del caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Sea lo primero señalar que frente a las incapacidades que expresa el señor Escobar Vargas no le han sido reconocidas ni canceladas, tiene para decir la Sala que la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo para el reconocimiento o pago de prestaciones económicas, pues dicha acción Constitucional ha sido diseñada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de las autoridades públicas.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico. De allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

No obstante, la propia norma Constitucional reconoce que la tutela puede operar como mecanismo transitorio de protección si, a pesar de existir otros medios judiciales de defensa, éstos no tienen la suficiente eficiencia para precaver el daño. En otros términos, el perjuicio irremediable es factor determinante en la procedibilidad de la acción, de acuerdo con lo dispuesto en las normas constitucionales, así como en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991.

Del anterior contexto, se extrae que, el amparo incoado no sería procedente para obtener el pago de prestaciones económicas. Ello, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone de una completa serie de recursos y procedimientos para lograr ese fin, no siendo legítimo que se acuda a una vía excepcional y urgente como la acción de tutela para perseguirlo. Admitir lo anterior conduciría, como mínimo, a que los jueces de tutela invadieran competencias ajenas, duplicando las funciones de la Administración y confundiendo los cauces ordinarios por los que deben resolverse los conflictos jurídicos.

Sobre este tema la Corte Constitucional en sentencia T-020 del 05 de febrero del 2018, ha señalado:

“5. Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades. Reiteración de jurisprudencia[42]”

“5.1. El supuesto de subsidiariedad que integra la acción de tutela se observa en el artículo 86 de la Constitución, y condiciona la procedencia excepcional a que el interesado no disponga de otro medio judicial para defender los derechos invocados[43]. Establece como excepción el que se pretenda su uso para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”

Más adelante agregó:

“5.3. Adicional a lo anterior, esta Corte ha sostenido, en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así, en la citada T-909 de 2010 se expuso:”

“... la Corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor.”

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.”

“Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”[\[52\]](#).

“La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo[\[53\]](#).”

“La probanza de esa trasgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite[\[54\]](#). Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento[\[55\]](#) respecto de que:”

“3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.”

*“Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica **no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.***[\[56\]](#)”

*“3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela **indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora***

en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto". (Esta Sala subraya)."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que sin duda alguna para que proceda este mecanismo excepcional para el pago de acreencias laborales, dice la Corte, debe demostrar el demandado de que, ante el no reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas por el médico tratante, se está poniendo en riesgo no solo su mínimo vital sino también el de su núcleo familiar.

No obstante, se evidencia que la totalidad de las incapacidades aportadas por el accionante junto con el escrito de tutela, fueron expedidas por un médico particular, caso en el cual deberá el accionante transcribirlas ante la EPS para su eventual reconocimiento; para que sean avaladas por la Entidad Promotora de Salud y así se reconozca el pago de la prestación económica.

También le asiste razón al juez de primera instancia al establecer la improcedencia de la acción por el principio de la inmediatez pues el accionante pretende se le reconozca y pague las incapacidades generadas desde el año 2019, lo que no denota la urgencia e inminencia que conlleva la protección constitucional.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia en el sentido de declarar la improcedencia de la acción de tutela por cuanto las incapacidades aportadas fueron generadas por un médico particular, estas deberán transcribirse ante la entidad promotora de salud donde el accionante se encuentre afiliado y por el principio de inmediatez, dado que las incapacidad solicitadas son del año 2019.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), calendada el día 3 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08957df268a635857d1f21b06f49d3dd99d3c222490b67816ad3b1d8d5878848

Documento generado en 06/09/2021 10:47:02 a. m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No: 05376310400120210010900 **NI:** 2021-1222-6
Accionante: SANTIAGO CASTRO BEDOYA
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Decisión: Revoca y declara hecho superado
Aprobado Acta No.: 146 del 6 de septiembre del 2021
Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, seis de septiembre del año dos mil veintiuno

VISTOS

El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), en providencia del día 9 de julio del año 2021, concedió el amparo de los derechos Constitucionales invocados por el señor Santiago Castro Bedoya, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el Ministerio de Salud, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

“Afirma el accionante que en la Resolución 588 de 2021, 7.1.3.2.8 ítem u, se estableció en la etapa 3 de vacunación contra el COVID 19, iniciando el 22 de

mayo del presente año, se prioriza la vacunación para personas con trastorno bipolar (F31

En el año 2019, fue diagnosticado con trastorno bipolar. Por crisis de dicho de trastorno, ha sido hospitalizado en dos ocasiones siendo la primera ocasión en la clínica León XIII, de la ciudad de Medellín, Antioquia, y la segunda ocasión en el pabellón psiquiátrico de la clínica san juan de dios de la ceja Antioquia.

Desde que lo diagnosticaron con trastorno bipolar ha recibido tratamiento psicoterapéutico, farmacológico y acompañamiento psicológico y psiquiátrico, y ha tenido medicación como SERTRALINA, TRAZODONA, ACIDO VALPROICO, QUETIAPINA Y CARBONATO DE LITIO.

Realizo el proceso de postulación para la priorización en MI Vacuna en las de una ocasión desde finales de mayo, y todavía no ha sido priorizado en el proceso d vacunación en la etapa 3, por lo que no ha sido vacunado.

Como pretensiones solicito se le ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, que se le priorice en la etapa de vacunación y que por lo tanto se le vacune de manera ágil y efectiva.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 24 de junio del año 2021, se corrió traslado al Ministerio de Salud y Protección Social de Antioquia, así mismo se dispuso la vinculación de la Clínica León XIII y a la Clínica San Juan de Dios de La Ceja (Antioquia), para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La asesora de la Superintendencia Nacional de Salud, inicia su relato indicando la falta de legitimación en la causa de esa entidad, pues las EPS son las responsables de brindar a los usuarios calidad, oportunidad, eficiencia, de la prestación de los servicios de salud.

Señala que la Superintendencia Nacional de Salud como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en salud, debe procurar que los agentes cumplan a cabalidad con sus obligaciones. Por lo anterior solicita se desvincule a esa entidad del presente trámite constitucional.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego el juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Que el estado de salud del señor Santiago Castro Bedoya compromete un riesgo para su vida, toda vez que fue diagnosticado con trastorno bipolar, debido a ello ha recibido tratamiento psicológico y farmacológico, que a pesar de lo anterior, al realizar el proceso de postulación para la priorización en “Mi Vacuna” en mas de una ocasión a la fecha de proferir el fallo no había sido vacunado.

Que conforme a la resolución N° 588 de 2021, se estableció que en la etapa 3 de vacunación se priorizaría a las personas con trastorno bipolar. En consecuencia, ordenó al Ministerio de Salud que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, procediera a priorizar al señor Santiago Castro Bedoya en la etapa 3 y en ese sentido se le aplicara la vacuna de manera ágil.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia la directora jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Inicia su intervención solicitando se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto el accionante se encuentra priorizado dentro de la fase y etapa correspondiente.

Denota su inconformidad respecto al fallo de primera instancia, por desconocer las disposiciones aplicables al caso, que la motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y se constituye como derecho fundamental al debido proceso.

Señala que el plan de vacunación del COVID 19 fue adoptado por medio del decreto 106 del 2021, y en él se define el método de priorización, por lo que la vacuna se va ejecutando de manera gradual, a partir de criterios éticos, epidemiológicos y demográficos que priorizan a las personas con más riesgo de enfermedad grave.

Que la comorbilidad padecida por el accionante se encuentra en el listado del decreto 106 de 2021 en la etapa 3 fase 1 del plan nacional de vacunación. Que en el caso concreto el señor Santiago Castro Bedoya deberá acercarse a uno de los puntos de vacunación con la constancia médica que certifique su comorbilidad.

Por último, solicita se revise el fallo de primera instancia y se exonere al Ministerio de Salud y Protección Social de toda responsabilidad, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado solicitó el señor Santiago Castro Bedoya, el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, pues pese a encontrarse priorizado por padecer de una comorbilidad, aun no le es aplicada la vacuna en contra del COVID 19.

2. Problema jurídico

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuró la carencia de objeto por hecho superado o, por el contrario, aún sigue latente la vulneración de derechos fundamentales del señor Santiago Castro Bedoya

3. Caso concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el señor Santiago Castro Bedoya, y es que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, se priorice en la etapa 3 del plan nacional de vacunación dado la comorbilidad por él padecida, y en consecuencia se le aplique la vacuna de la manera más ágil posible.

Fue así entonces como el Ministerio de Salud y Protección Social en su escrito de impugnación, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho

superado dado que el accionante se encuentra priorizado en la fase y etapa correspondiente a la comorbilidad por él padecida, esto es trastorno bipolar.

Ahora, se marcó al abonado celular 300 481 91 59, número telefónico que reposa en el escrito de tutela para efectuar las notificaciones judiciales, donde respondió la llamada el señor Santiago Castro Bedoya, manifestando que ya había sido vacunado en contra del COVID 19.

En consecuencia, considera la Sala que, en el presente caso, contrario a lo planteado por el Despacho de instancia en su providencia, el Ministerio de Salud y Protección Social acató lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, al señor Santiago Castro Bedoya se le aplicó el biológico en debida forma, hecho que fue corroborado por el tutelante por medio de llamada telefónica, por tanto, nos encontramos frente a un hecho superado.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia⁽⁷⁸⁾.”

“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”

“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”⁽⁷⁹⁾.”

“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁽⁸⁰⁾, y consiste en que, entre la interposición de la

acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia⁽⁸¹⁾.”

“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas⁽⁸²⁾, el suministro de los servicios en salud requeridos⁽⁸³⁾, o dado trámite a las solicitudes formuladas⁽⁸⁴⁾, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”

En ese orden de ideas entonces, no le queda otra alternativa a esta Sala que REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia) el día 9 de julio de 2021 y, en su lugar, declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por hecho superado.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del pasado 9 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Santiago Castro Bedoya, en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0128d83936f1c2509fb5edcaf895aee6a49162fe174ffb0a0a5686cc00249e4d

Documento generado en 06/09/2021 10:47:21 a. m.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No: 050426000346201800001 **NI:** 2021-1302-6
Acusado: JULIO CESAR RUIZ ZAMORA
Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego
Decisión: Confirma
Aprobado Acta No. 146 de septiembre 6 del 2021.Sala 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, seis de septiembre del año dos mil veintiuno

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor JULIO CESAR RUIZ ZAMORA, contra el auto emitido el pasado 28 de junio de de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad deprecada por la togada defensora. Es del caso mencionar, que la presente actuación fue repartida a este Despacho el pasado 23 de agosto del presente año.

2. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.

JULIO CESAR RUIZ ZAMORA, fue capturado por orden judicial siendo legalizado el procedimiento de captura el 2 de agosto de 2019, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Itagüí – Antioquia, fecha en la cual se le formulara imputación por los delito de homicidio agravado por el numeral 7 del artículo 104 del Código Penal, en concurso con el delito de porte ilegal de arma de fuego, decidiendo no allanarse a los cargos imputados, en dicha oportunidad no se le impuso medida de aseguramiento alguna.

Posteriormente fue presentado el escrito de acusación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, el 18 de agosto de 2020, pero es retirado el mismo en virtud de una solicitud de preclusión que se deseaba presentar; la cual también fue retirada, y en virtud de ello, el Juzgado fija como fecha para la realización de la audiencia de formulación de acusación, el 5 de febrero de 2021 a las 2:30 de la tarde, posteriormente es reprograma para el 15 de febrero del presente año, fecha en la cual tampoco se realiza la diligencia, fijándose para el 10 de mayo de 2021, fecha en la cual se da inicio a la audiencia de formulación de acusación, pero que debido a las observaciones presentadas por la delegada del Ministerio Publico, respecto a que el escrito de acusación no cumplía con las exigencias contenidas en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, al no contener los hechos jurídicamente relevantes, no pudo continuarse con la audiencia, por lo que se le solicitó a la señora Fiscal ajustar el escrito de acusación. En virtud de lo anterior, se continuo con la audiencia el 21 de mayo de 2021, acusándose al señor JULIO CESAR RUIZ ZAMORA, como presunto autor de las conductas punibles de homicidio agravado en concurso con fabricación, trafico, porte o tenencia de arma de fuego. Fijándose como fecha para la realización de la audiencia preparatoria el 28 de junio del presente año.

En efecto el 28 de junio de 2021, se pretende adelantar la audiencia preparatoria, pero una vez instalada la misma, la defensa del señor RUIZ ZAMORA, solicita el uso de la palabra en punto a deprecar de la judicatura la nulidad de la actuación, por cuanto consideró que la acusación careció de hechos jurídicamente relevantes, solicitud que fuere denegada por el Juez de instancia, decisión frente a la cual interpusiera recurso de apelación.

3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.

Una vez culminada la intervención de la defensora mediante la cual solicitó se decretara la nulidad de la actuación, por cuanto consideró que la acusación realizada a su prohijado JULIO CESAR RUIZ ZAMORA, no se había ajustado a derecho por cuanto careció de hechos jurídicamente relevantes, existiendo una vulneración flagrante al derecho al debido proceso y al derecho de defensa, resolvió el *a-quo*, no acceder a dicha solicitud de nulidad, por cuanto consideró que existía una clara falta de

legitimación en la causa para solicitarla, pues no puede alegarse una nulidad por la misma parte que dio pie a la misma.

Refiere que en el presente asunto, la audiencia de formulación de acusación se inició el 10 de mayo del presente año, y se continuó el 21 de mayo de 2021, que la misma se suspendió porque en el primer escrito de acusación presentado por la señora Fiscal, el Despacho estimó que no se cumplían los requisitos exigidos por la Jurisprudencia y la ley, para que se desarrollara la audiencia de acusación, al no contar con hechos jurídicamente relevantes que establecieran cómo la persona investigada hubiese podido participar en el hecho, por esa razón, relata fue devuelto el escrito de acusación, siendo nuevamente presentado el 18 de mayo del presente año, a través de correo eléctrico del despacho y en la audiencia del 21 de mayo del año en curso, la defensora que hoy solicita la nulidad en esa ocasión cuando se le preguntó por el despacho si contaba con el escrito de acusación, frente a lo cual manifestó que no, por lo que se remitió el escrito, cuando lo tuvo en su poder, se le preguntó si tenía alguna observación al escrito de acusación, frente a lo que indicó que no, por esto en ese momento consideró la judicatura que había comprendido el escrito de acusación y por tanto conocía de cuáles hechos debía defender a su cliente.

Ahora bien, señala que pasara a analizar si la nulidad deprecada sería una nulidad que afectaría el derecho de defensa, y si esta sería insanable, por lo que verificado el escrito de acusación, el Despacho considera que si están señalados los hechos jurídicamente relevantes, pues se habla de un hecho ocurrió el 9 de febrero de 2018 sobre las 7:45 en la carrera 14 con calle 8, donde resultó lesionado con arma de fuego el señor IVAN DARIO VASQUEZ HOYOS, quien falleció a causa de esas lesiones y que en razón a diligencias posteriores tales como registros y allanamiento, reconocimiento fotográfico prueba de ADN se pudo establecer que el señor JULIO CÉSAR RUIZ ZAMORA había participado en esos hechos del 9 de febrero de 2018, donde perdió la vida el señor IVAN DARÍO.

Afirma el Juez de instancia que el escrito de acusación si da cuenta de los hechos jurídicamente relevantes de la acusación del señor Julio César. Razón por la cual no decreta la nulidad.

4. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La señora defensora expresa su inconformidad con la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, por las siguientes razones:

Refirió no estar de acuerdo con la decisión, por cuanto si bien es cierto la defensa ha sido continúa, y en las fechas del 10 de mayo y 21 de mayo del presente año, estuvo presente defendiendo al señor RUIZ ZAMORA, y fueron varios los escritos de acusación presentados por la Fiscalía, siendo saneados por solicitud efectuada por la delegada del Ministerio Público, por no contener los hechos jurídicamente relevantes, creyó que se habían subsanado los yerros, pero observa que ello no fue así, pues hay unos hechos jurídicamente relevantes que si están, pero otros que no, por lo que para la defensa resultan confusos, teniendo que ser clarificados y el único camino para ello es la nulidad.

Afirma que la decisión de no decretar la nulidad de esta acusación, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando si bien reconoce que conoció de la acusación y en ese momento no se pronunció, no quiere decir que no pueda solicitar la nulidad en esta instancia del proceso, cuando se percató del yerro.

4.1. LA FISCALÍA COMO NO RECURRENTE.

Solicita se confirme el auto proferido por el Juez de primera instancia que decidió denegar la solicitud de nulidad deprecada, ello por cuanto las correcciones al escrito de acusación ya fueron realizadas, incluyéndose de manera clara los hechos jurídicamente relevantes, por lo que no tiene fundamento alguno la solicitud efectuada por la defensa.

4.2 APODERADO DE LA VICTIMA.

En igual sentido, solicita se confirme el auto del *A-que*, por cuanto reitera que la defensa tuvo un momento procesal para hacer los repartos que son objeto de nulidad, y en este momento no puede

beneficiarse de su misma pasividad, pues ella estuvo como defensa en el presente proceso, y conoció el escrito de acusación, y para ese momento no efectuó reparo alguno. Por esta razón, solicita no acceder a esa solicitud de nulidad.

4.3 MINISTERIO PÚBLICO.

Indica que no resulta plausible revocar la decisión proferida por el juzgado promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, pues pone de presente los principios que rigen la nulidad, y cuando se escucha la argumentación del recurso presentado por la defensora, ella misma reconoce que estuvo presente en las audiencias de formulación de acusación, que tuvo el espacio para pronunciarse respecto al escrito, pues en la actuación obra un escrito de acusación desde el mes de octubre del año 2020, teniendo entonces poco más de 8 meses para pronunciarse, y llama la atención de dicha funcionaria, que solo hasta el día de hoy comparezca a solicitar una nulidad del acto procesal precedente, diciendo que el escrito adolece de hechos jurídicamente relevantes, pues si bien cuanta con algunos formulados en debida forma, existen otros hechos que para ella resultan confusos, no siendo ello procedente en esta instancia judicial, tal y como lo refiriera el señor Juez de primera instancia, quien indicara que la defensa, tuvo el momento para realizar dichos reparos y solicitar las aclaraciones que estimara procedentes y no lo hizo, así mismo, de modo alguno manifestó al Despacho cuales fueron los motivos por los cuales le resultó imposible hacer esas solicitudes de corrección a la señora Fiscal en su momento, y es claro que uno de los principios que rigen el estatuto de la nulidad, es el principio de convalidación.

Así mismo refiere que la señora defensora en su argumentación en punto a que le sea decretada la nulidad de la presente actuación, adolece del principio de protección, pues únicamente indica que con ello se estaría afectando el derecho a la defensa, porque no le permite establecer cuáles son los hechos jurídicamente relevantes, y afirma la delegada del Ministerio Público, que es importante remitirnos al momento en el que el ente acusador le realiza al señor JULIO CESAR RUIZ ZAMORA, la imputación fáctica, esto es, a la audiencia de formulación de imputación, por lo que mal podría decir la defensa que se está vulnerando el derecho de defensa, pues ha tenido los momentos

procesales oportunos para solicitar las aclaraciones que considere, y la señora Fiscal al momento de la formulación de acusación no puede separarse de la imputación, por lo que esboza que la defensa conoce desde los albores del proceso cuales son los hechos por los cuales se está investigando al señor RUIZ ZAMORA, y por tanto de cuales deberá defenderse.

Es en fática en referir que fue ella quien solicitó en dos oportunidades a la Fiscalía realizar las correcciones del escrito de acusación por no contener los hechos jurídicamente relevantes, y que en ningún momento la defensa efectuó pronunciamiento alguno, por el contrario, siempre afirmo encontrarse de acuerdo con el escrito.

En virtud de lo anterior solicita no se revoqué la decisión de primera instancia.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de resolver el recurso de alzada que fuere interpuesto por la defensora del señor JULIO CESAR RUIZ ZAMORA, frente al auto que denegó la solicitud de nulidad por ella deprecada, deberá verificar la Sala, lo ocurrido en la audiencia de formulación de acusación, esto con el fin de constatar si en efecto tal y como lo señala la recurrente dicho escrito de acusación carece de hechos jurídicamente relevantes.

Así las cosas, verificada la actuación, se pudo conocer que la audiencia de formulación de acusación en el presente asunto se dio inicio el pasado 10 de mayo del presente año, en esa oportunidad una vez instalada la diligencia, el Juez verifica con las partes si tienen el traslado del escrito, posteriormente les pregunta si tienen causales de impedimento, recusación, incompetencia o nulidad, para lo cual se indica por todas las partes e intervinientes que no tienen, seguidamente se les interroga acerca de si tienen alguna observación que realizar al escrito de acusación y claramente la señora defensora refiere no tener ninguna observación, como tampoco la representante de la víctima, contrario a ellas, la delegada del Ministerio Publico, señala que si tiene observaciones que realizar, pues considera que el escrito de acusación no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, específicamente con el numeral 2°, pues no contiene una relación clara, y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes. Refiere que no cuenta

con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta del hecho investigado, razón por la cual solicita al Juzgado devolver el escrito de acusación por no reunir los requisitos formales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, devuelve dicho escrito de acusación a la señora Fiscal con el fin de que lo readeque, pues en una ocasión anterior, ya se le había indicado que dicho escrito tenía falencias.

Así las cosas, se continúa con la audiencia de formulación de acusación el día 21 de mayo de 2021, en esa oportunidad, nuevamente se pregunta a las partes si tienen alguna observación que realizar al escrito de acusación y se responde de manera negativa por todas las partes e intervinientes, por lo que se continúa con la audiencia concediéndole el uso de la palabra a la señora Fiscal para que realice la acusación, la cual realiza en los siguientes términos:

“La acusación dentro del radicado 0504260003462021800001 por el presunto delito de homicidio consagrado en el artículo 103 y porte de armas de fuego artículo 365 en contra del señor Julio César Ruiz Zamora identificado con cédula de ciudadanía 1022093823 expedida en Santa Fe de Antioquia, nació el 4 de febrero de 1987, tiene 33 años, nació en Santa Fe de Antioquia, de ocupación independiente, hijo de Neira Zamora y Hernando Ruiz.

Tenemos que los hechos son el día 9 de febrero de 2018 a las 7:45 en la carrera 14 calle 8 esquina, barrio La Barranca - zona urbana del municipio de Santa Fe de Antioquia fue agredido con arma de fuego el señor Iván Darío Vásquez Hoyos, quien falleció en la Clínica León de la ciudad de Medellín a causa de dicha lesiones.

A través de diligencias posteriores de registro y allanamiento reconocimiento fotográfico, pruebas de ADN de prendas aportadas, y recepción de varias entrevistas, se establece que fue el señor Julio César Ruiz Zamora quien el día 9 de febrero de 2018 a las 7:45 horas en la carrera 14 con calle 8 esquina barrio La Barranca - zona urbana del municipio de Santa Fe de Antioquia, fue quien agredió con arma de fuego al señor Iván Darío Vásquez hoyos causándole la muerte.

En el tenor antes transcrito quedó realizada la acusación al señor JULIO CESAR RUIZ ZABALA. En dicha oportunidad se indicó por parte de la delegada del ente investigador, que la imputación que se le realizara al señor RUIZ ZABALA, lo fue en calidad de autor de los delitos de homicidio agravado en concurso con el delito de porte ilegal de armas de fuego artículos 103 104 y 365 del Código Penal, conductas punibles frente a las cuales no se allanó.

Ahora bien, una vez realizado el anterior ejercicio, lo primero que deberá verificar la Sala, de acuerdo a los lineamientos establecidos por nuestro Estatuto Procesal Penal, y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, que se entiende por hechos jurídicamente relevantes, esto con el fin de constar si en efecto la acusación que le fuera realizada al señor JULIO CESAR RUIZ ZAMORA, adolece de estos.

Es claro que la noción de hechos jurídicamente relevantes puede sustraerse de nuestro ordenamiento normativo no solo desde la Carta Política, que en su artículo 250, instaura en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la obligación de persecución penal, sino también de la Ley 906 de 2004, que en sus artículos 287, 288 y 337 deprecia del ente instructor la obligación de verificar la existencia de hechos jurídicamente relevantes que debe revestir las características propias de un delito, esto como presupuesto para dar inicio a una investigación penal. Para lo cual deberá no solo efectuar un análisis de tipicidad objetiva, sino de las categorías de la participación.

Así las cosas, la descripción de los hechos jurídicamente relevantes deberá contener como mínimo, esto en palabras de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal lo siguiente:

- (i) Delimitación de la conducta que se atribuye al indiciado.
- (ii) Establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma.
- (iii) Constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal.
- (iv) Analizar los aspectos atinentes a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros, para lo cual resulta imperioso que se verifiquen las circunstancias de agravación, las de mayor o menor punibilidad etc.

A dejado en claro la Corte, que tanto el acto de formulación de imputación, así como la formulación de acusación, no pueden sustentarse en hechos indicadores o elementos materiales probatorios, pues esto es una mala praxis que ha venido repitiéndose al interior de los procesos que se adelantan en los estrados judiciales, fenómeno que no debe de continuar, porque una cosa resulta ser un hecho relevante penalmente para la investigación, y otro un hecho indicador que hace parte de la construcción de un indicio que será de utilidad para la parte en la teoría del caso que plantee, pero de ninguna forma constituye un hecho por el cual

esta llamado a responder penalmente un sujeto, lo mismo que, los medios de prueba, los cuales tampoco deben hacer parte de ni de la imputación ni de la acusación, pues los mismos como su nombre lo indica son medios que permitirán llevar al Juez al estándar de conocimiento sugerido a fin de tomar una determinación en lo que respecta a la responsabilidad de una persona una vez sean practicados al interior de un Juicio oral.

En sentencia SP2042-2019, Radicación n° 51007 del 5 de junio de 2019, proferida por la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, se hace alusión con mayor detalle a lo antes referido de la siguiente manera:

“De vieja data esta Corporación ha dejado sentado que los hechos jurídicamente relevantes son aquellos que encajan o pueden ser subsumidos en las respectivas normas penales:

*Este concepto fue incluido en varias normas de la Ley 906 de 2004. Puntualmente, los artículos 288 y 337, que regulan el contenido de la imputación y de la acusación, respectivamente, disponen que en ambos escenarios de la actuación penal la Fiscalía debe hacer **“una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes”**.*

*La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan **las características de un delito**; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando **“de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga”**.*

*En el mismo sentido, el artículo 337 precisa que la acusación es procedente **“cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe”**.*

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad

También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está

supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.

Por ahora debe quedar claro que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. En el próximo apartado se ahondará sobre este concepto, en orden a diferenciarlo de otras categorías relevantes para la estructuración de la hipótesis de la acusación y de la premisa fáctica del fallo.

*En armonía con lo anterior, ha hecho énfasis en las diferencias entre: (i) **hechos jurídicamente relevantes** –los que pueden subsumirse en la respectiva norma penal-; (ii) **hechos indicadores** –los datos a partir de los cuales pueden inferirse los hechos jurídicamente relevantes-; y (iii) **medios de prueba** –los testimonios, documentos, evidencias físicas, etcétera, útiles para demostrar directamente el hecho jurídicamente relevante, o los respectivos hechos indicadores- (CSJSP, 8 mar. 2017, Rad. 44599, entre muchas otras). Sobre esta base, ha resaltado que el artículo 288 establece que en la audiencia de imputación solo se puede hacer alusión a los hechos jurídicamente relevantes.*

También de tiempo atrás, la Sala ha precisado que son hechos jurídicamente relevantes y, por tanto, deben incluirse en la imputación, los atinentes a las circunstancias genéricas y específicas de mayor punibilidad. La decisión CSJSP, 21 mar. 2007, Rad. 25862 resulta paradigmática frente a este tema, por diversas razones.”

Así pues, considera la Sala que de acuerdo a lo antes indicado, la formulación de acusación realizada por la delegada de la Fiscalía al señor JULIO CESAR RUIZ ZAMORA, por los hechos ocurridos el pasado 9 de febrero de 2019, en el cual perdiera la vida el señor IVAN DARIO VASQUEZ HOYOS, tras resultar herido por arma de fuego al ser presuntamente accionada por el antes mencionado, se encuentra ajustada a derecho, pues no solo cuenta con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los mismos, sino que se describen las conductas típicas por las cuales la Fiscalía pretende endilgar responsabilidad al señor RUIZ ZAMORA, y de igual forma señala que pudo conocer de la participación de esta persona en el hecho investigado a través de medios de investigación y labores

de Policía Judicial. Con ello entonces, no encuentra procedente decretarse la nulidad de la acusación surtida a RUIZ ZAMORA, pues la misma se efectuó conforme a derecho.

En igual sentido considera pertinente en esta instancia efectuar las siguientes precisiones respecto del momento procesal en el cual la defensa pretendía invocar la nulidad de la acusación, pues pudo evidenciarse que no solo fue dicha togada quien no realizara de manera adecuada el control al escrito de acusación, sino que esa labor fue asumida por la Procuradora Judicial delegada en la presente actuación, guardando silencio respecto a los yerros contenidos, que de una u otra manera convalidan lo actuado, aun mas cuando se verifica no solo por parte del Juez de instancia, sino por esta Magistratura que defectos formales contenidos en el primigenio escrito de acusación presentado por la Fiscalía fueron subsanados, por lo que no se encuentra sustento alguno para que se depreque de la judicatura una nulidad al ser esta inexistente, denotando ello actos manifiestamente dilatorios, al ser claro que la defensa conoce con suficiencia cuales son los hechos por los cuales se está investigando al señor JULIO CESAR RUIZ ZABALA, y por los cuales deberá encaminar su labor defensiva.

En consecuencia, se confirma el auto de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, el pasado 28 de junio del 2021. Llamando la atención del Juzgado de instancia, en lo que respecta a los términos para remitir el recurso de alzada, puesto que el mismo fuere repartido solo hasta el 23 de agosto de 2021, casi dos meses después de haberse interpuesto el mismo, siendo esto una situación inaceptable aún más cuando en cumplimiento de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, prima el trabajo virtual y por tanto las apelación deberán ser remitidas a través de los correos electrónicos institucionales, no existiendo excusa para dicha mora.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, el pasado 28 de junio del 2021, mediante el cual se denegara la solicitud de nulidad deprecada por la defensora del señor JULIO CESAR RUIZ ZABALA.

SEGUNDO: Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno.

CÓPIESE y a su ejecutoria **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Proceso No: 050426000346201800001 NI: 2021-1302-6
Acusados: JULIO CESAR RUIZ ZAMORA
Delito: Homicidio agravado y porte ilegal de arma de fuego
Decisión: Confirma

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8461a0a7f1d9c278c1559465560a0744cff09f9232d1d2d0e5e2a83a2e0a6f32
Documento generado en 06/09/2021 09:38:37 a. m.